

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL

TÍTULO DEL INFORME FINAL:
LA COMPENSACIÓN COMO FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
EVELYN GABRIELA MARTÍNEZ MELGAR. CARNET: MM19070

DOCENTE ASESOR:
DR. RAMÓN NARCISO GRANADOS ZELAYA
MARZO DE 2026

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES**



RECTOR

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA.

FISCAL GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO
DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA
VICE-DECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AGRADECIMIENTOS

Al concluir esta etapa de mi formación académica y profesional, deseo expresar mi más profunda gratitud a mis padres y a mi hermana, por su amor, paciencia y guía, que me han permitido llegar al final de esta meta. Ellos han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores que han sido una fuente constante de inspiración para convertirme en una gran persona y en una buena profesional. A mi madre, quien siempre ha sido un ejemplo de fortaleza y dedicación, le agradezco profundamente por enseñarme con amor y gratitud, y por ser el pilar que me ha sostenido en cada momento de mi vida.

De igual manera, agradezco a mi familia, especialmente a mis tíos Evelyn Altagracia Melgar de Morales y Julio Alexander Morales, por acompañarme, amarme y cuidarme siempre. A cada uno de ellos les agradezco su apoyo incondicional, su comprensión y su constante motivación. Asimismo, agradezco a mi abuelito Rodrigo Argelio Melgar Flores, quien nunca deja pasar un almuerzo de domingo sin preguntarme cómo va mi vida en la universidad y recordarme que cada vez estamos más cerca de culminar esta etapa. Cada uno de ellos ha sido fundamental para alcanzar esta meta, brindándome la confianza y el amor necesarios para continuar adelante incluso en los momentos más difíciles.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, por abrir sus puertas a una experiencia que implicó esfuerzo, sacrificio y dedicación. A través de esta institución he recibido conocimientos, orientaciones y experiencias que han enriquecido mi formación profesional y han permitido el desarrollo de este trabajo de investigación.

Deseo dedicar un agradecimiento especial a mis amigos, a aquellos que han formado parte de mi vida desde hace muchos años y que han estado presentes en cada una de las etapas que han marcado mi crecimiento personal. Gracias por acompañarme en el paso del tiempo, por compartir alegrías, desafíos y aprendizajes, y por amarme en cada una de mis versiones a lo largo de los años.

Agradezco también a los amigos que encontré en el camino, particularmente durante mi etapa universitaria, con quienes compartí experiencias, esfuerzos académicos, corazones rotos, momentos de incertidumbre y también grandes recuerdos que al día de hoy continúan sacando sonrisas. Su compañía hizo que este proceso fuera más humano, más llevadero y, sin duda, más significativo. A todos ustedes, gracias por estar presentes incluso en los momentos de poca luz, por brindar palabras de ánimo cuando más se necesitaban y por hacer que el tránsito hacia la vida adulta fuera un poco más sencillo. Los amo mucho y en mí siempre habrá agradecimiento.

Finalmente, expreso mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que, de una u otra manera, formaron parte de este proceso y coincidieron conmigo a lo largo de este camino, gracias por los momentos compartidos y por las enseñanzas que cada etapa dejó.

ÍNDICE

ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVOS.....	4
CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	9
1.3 La compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño: evolución histórica 13	
1.3.1 Antecedentes coloniales e influencia hispánica: El derecho como equidad 13	
1.3.2 La transición post-independencia: Entre el caos normativo y la búsqueda de identidad.....	15
1.3.3 El siglo XIX y la recepción del modelo continental: La revolución de Andrés Bello.....	15
1.3.4 La Dimensión Procesal Contemporánea: El Encuentro entre el Código Civil y el CPCM.....	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 TEORÍA DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	21
2.1.1 Fundamento De La Extinción De Las Obligaciones.....	22
2.1.2 Clasificación Doctrinal De Los Modos De Extinción.....	23
2.1.3 Extinción normal de las obligaciones.....	23
2.1.4 Extinción anormal de las obligaciones.....	24
2.1.5 La compensación dentro de la teoría de la extinción de las obligaciones... 25	
2.2 TEORÍA DEL EQUILIBRIO PATRIMONIAL.....	26
2.2.1 Fundamento jurídico del equilibrio patrimonial.....	27
2.2.2 El equilibrio patrimonial y los modos de extinción de las obligaciones....	28
2.2.3 La compensación como mecanismo de equilibrio patrimonial.....	29
2.3 TEORÍA DE LA JUSTICIA CONMUTATIVA.....	30
2.3.1 La justicia conmutativa en el derecho de obligaciones.....	31
2.3.2 Relación entre justicia conmutativa y extinción de las obligaciones.....	32
2.3.3 La compensación como expresión de la justicia conmutativa.....	32
2.4 TEORÍA DE LA ECONOMÍA JURÍDICA.....	34
2.4.1 La teoría jurídica en el derecho de obligaciones.....	34
2.4.2 Relación entre economía jurídica y extinción de las obligaciones.....	35
2.4.3 La compensación como manifestación de la economía jurídica.....	36
2.5 PRESUPUESTOS DE LA COMPENSACIÓN.....	37
2.5.1 Reciprocidad y Homogeneidad.....	37
2.5.2 Liquidez y exigibilidad.....	38
2.5.3 Disponibilidad.....	38
CAPÍTULO III: MARCO LEGAL.....	40

3.1 Análisis Constitucional de la Compensación.....	40
3.2 Legislación Secundaria Respecto a la Compensación.....	43
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	57
ANEXOS.....	58
Anexo 1: Sentencia de Casación Ref. 1356-2002, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.....	58
Anexo 2.....	74

RESUMEN

La presente investigación realiza un análisis exhaustivo de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, una institución jurídica cuya génesis en el Derecho Romano ha transitado hacia una sofisticada consolidación en los sistemas continentales, encontrando en el ordenamiento civil salvadoreño una de sus expresiones más fieles a la tradición clásica. El problema central de este estudio radica en desentrañar la tensión dialéctica entre la naturaleza sustantiva de la compensación cuya operatividad teórica es de pleno derecho (*ope legis*) según el Código Civil de 1860 y las exigencias de certidumbre que impone la práctica judicial contemporánea bajo el rigor del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

El objetivo general es examinar la configuración de la compensación en el marco del Derecho Civil salvadoreño, contrastando la herencia doctrinaria de Andrés Bello con la jurisprudencia reciente de la Sala de lo Civil y las Cámaras de segunda instancia. Como objetivos específicos, se han delimitado: (i) reconstruir la evolución histórica desde el "descontamiento" de las Siete Partidas hasta la codificación decimonónica; (ii) profundizar en la naturaleza jurídica de la compensación como un "pago abreviado" y sus funciones de economía procesal; y (iii) analizar los requisitos de liquidez y exigibilidad como presupuestos de validez en el foro judicial.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque dogmático y comparado, sustentado en la revisión de fuentes primarias y doctrina clásica de la escuela chilena (Alessandri, Claro Solar) y salvadoreña (Padilla y Velasco). Asimismo, se integra un análisis jurisprudencial crítico de fallos emblemáticos que delimitan la carga probatoria del deudor. La relevancia de este estudio reside en ofrecer una visión actualizada que armoniza la automaticidad legal con la eficacia procesal, concluyendo que la compensación es una herramienta indispensable para la justicia correctiva y la estabilidad del tráfico mercantil en El Salvador, siempre que se verifique la identidad y exigibilidad de las prestaciones recíprocas.

Palabras clave: Obligación, Reciprocidad, Pago Abreviado, *Ope Legis*, Seguridad Jurídica, Código de Bello, Excepción Perentoria.

ABSTRACT

This research conducts an exhaustive analysis of compensation as a method of extinguishing obligations, a legal institution whose genesis in Roman Law has evolved into a sophisticated consolidation within Continental systems, finding one of its most faithful expressions of the classical tradition in the Salvadoran civil legal order. The central problem of this study lies in unraveling the dialectical tension between the substantive nature of compensation, whose theoretical operability occurs by operation of law (*ope legis*) according to the Civil Code of 1860, and the requirements for certainty imposed by contemporary judicial practice under the rigor of the Code of Civil and Mercantile Procedure (CPCM).

The general objective is to examine the configuration of compensation within the framework of Salvadoran Civil Law, contrasting the doctrinal heritage of Andrés Bello with recent jurisprudence from the Civil Chamber of the Supreme Court and the Appellate Courts. The following specific objectives have been defined: (i) to reconstruct the historical evolution from the "discounting" of the *Siete Partidas* to 19th-century codification; (ii) to delve into the legal nature of compensation as an "abbreviated payment" and its functions regarding procedural economy; and (iii) to analyze the requirements of liquidity and exigibility as prerequisites for validity in the judicial forum.

Methodologically, the research adopts a dogmatic and comparative approach, supported by a review of primary sources and classical doctrine from the Chilean school (Alessandri, Claro Solar) and the Salvadoran school (Padilla y Velasco). Furthermore, it integrates a critical jurisprudential analysis of landmark rulings that define the debtor's burden of proof. The relevance of this study lies in offering an updated vision that harmonizes legal automaticity with procedural efficacy, concluding that compensation is an indispensable tool for corrective justice and the stability of commercial traffic in El Salvador, provided that the identity and exigibility of the reciprocal benefits are verified.

Keywords: Obligation, Reciprocity, Abbreviated Payment, *Ope Legis*, Legal Certainty, Bello's Code, Peremptory Exception.

INTRODUCCIÓN

El estudio y comprensión de las obligaciones constituyen el núcleo del Derecho Civil en tanto establece un vínculo mediante los cuales una parte, denominada deudor, se encuentra constreñida a cumplir una prestación en favor de otra, denominada acreedor; como regula el tráfico de bienes y servicios. Dentro de los modos de extinción obligacional, la compensación se erige como una institución relevante, centrandó su esencia en la neutralización de dos deudas recíprocas hasta la concurrencia de sus valores, garantizando así una economía procesal y un equilibrio patrimonial. De esta manera, la compensación facilita la simplificación de relaciones obligacionales y promueve la economía procesal, evitando la realización de pagos innecesarios cuando las deudas pueden extinguirse mutuamente.

No obstante, la compensación no debe entenderse únicamente como un mecanismo técnico de cancelación de deudas, sino como una institución jurídica con profundas implicaciones doctrinarias e históricas. Su viabilidad está supeditada al cumplimiento concurrente de presupuestos sustanciales: liquidez, exigibilidad y homogeneidad de las prestaciones. La interpretación de estos requisitos ha generado un profuso debate en la doctrina clásica y moderna, especialmente cuando la pureza del concepto colisiona con fenómenos contemporáneos basados en dinámicas económicas y sociales aceptadas como la cesión de créditos, la intervención de terceros o los procesos de insolvencia. En este sentido, el estudio de esta figura exige una aproximación que combine el análisis histórico, doctrinal y normativo, permitiendo comprender no solo su regulación positiva, sino también su fundamento jurídico y su función dentro del sistema de obligaciones.

Es menester abordar que, dentro del contexto del marco normativo de El Salvador, la compensación requiere de un matiz analítico y crítico. En la actualidad, el ordenamiento jurídico salvadoreño busca responder a una realidad socioeconómica caracterizada por un alto índice de endeudamiento, así como el incremento del flujo informal de relaciones crediticias y barreras estructurales marcadas en cuanto al acceso igualitario y de justicia pronta y cumplida. Así pues, entre el rigor del Código Civil salvadoreño y la praxis del comercio sugieren que la

institución de la compensación, aunque no en todos los casos, pero sí a menudo, es relegada o mal aplicada, disminuyendo la eficacia de dicho instrumento.

A partir de esto, el presente escrito tiene como finalidad analizar la compensación como una forma de extinguir las obligaciones, abordando sus elementos esenciales desde una visión holística de sus componentes.

Para el desarrollo de la presente investigación se estructuran diversos apartados que permiten abordar de manera integral el estudio de la compensación como modo de extinguir obligaciones dentro del derecho civil.

En primer lugar, se presenta el marco histórico, en el cual se examinan los antecedentes del derecho civil y el origen de las obligaciones, tomando como punto de partida las bases establecidas en el Derecho romano, así como su evolución a través del desarrollo doctrinal y su posterior incorporación en los sistemas jurídicos modernos. Este análisis permite comprender el contexto histórico en el que surgieron las distintas formas de extinguir obligaciones y la manera en que la compensación se consolidó progresivamente como una institución jurídica reconocida dentro del ordenamiento civil.

En segundo lugar, se desarrolla el marco teórico, en el cual se analizan las principales corrientes doctrinarias que han explicado la naturaleza y función de las obligaciones dentro del derecho civil. En este apartado se examinan diversas teorías que sirven de fundamento para el estudio de la compensación, entre ellas la teoría de la extinción de las obligaciones, la teoría del equilibrio patrimonial, la teoría de la justicia conmutativa y la teoría de la economía jurídica. Estas perspectivas doctrinarias permiten comprender la compensación no sólo como una figura técnica del derecho de obligaciones, sino también como un mecanismo orientado a preservar el equilibrio y la estabilidad en las relaciones patrimoniales entre las partes.

Posteriormente, se desarrolla el marco normativo o jurídico, en el cual se examinan las disposiciones legales que regulan la compensación dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, particularmente las contempladas en el Código

Civil de El Salvador. Este apartado permite analizar la forma en que la legislación vigente regula la compensación como modo de extinguir obligaciones, así como su alcance y aplicación dentro del sistema jurídico.

Finalmente, el trabajo culmina con la presentación de las conclusiones y recomendaciones, en las cuales se sintetizan los principales resultados del estudio realizado y se formulan propuestas orientadas a fortalecer la comprensión y aplicación de la compensación dentro del derecho civil, contribuyendo de esta manera al desarrollo de una práctica jurídica más eficiente y coherente con las necesidades del tráfico jurídico contemporáneo.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura jurídica de la compensación como modo de extinguir obligaciones, mediante un estudio integral que abarque la doctrina clásica, el derecho comparado y el ordenamiento civil salvadoreño, a fin de evaluar su efectividad práctica frente a las realidades jurídicas y socioeconómicas de El Salvador.

Objetivos Específicos

- Analizar si la compensación realmente funciona en los juzgados de El Salvador, para confirmar si es una forma útil de terminar deudas o si los requisitos actuales la vuelven muy difícil de aplicar.
- Comparar las opiniones y estudios de diferentes autores sobre la compensación, con el fin de entender mejor cómo se debe aplicar esta regla y cuáles son sus límites según la teoría del derecho.
- Describir la evolución histórica de la compensación como institución jurídica, desde sus antecedentes en el Derecho Romano hasta su consolidación en los códigos civiles modernos y su incorporación en el Código Civil salvadoreño.

JUSTIFICACIÓN

El derecho de obligaciones constituye uno de los ejes estructurales del derecho privado, en tanto regula los vínculos jurídicos de naturaleza patrimonial que se establecen entre los sujetos dentro del ordenamiento jurídico. A través de estos vínculos se organiza una parte significativa de la actividad económica y social, pues las obligaciones representan el instrumento jurídico mediante el cual se canalizan las relaciones de intercambio, cooperación y responsabilidad entre los particulares. En este sentido, el estudio del derecho de obligaciones no sólo reviste importancia desde una perspectiva normativa, sino también desde una dimensión estructural del sistema jurídico, en la medida en que permite comprender los mecanismos mediante los cuales el derecho ordena y estabiliza las relaciones patrimoniales dentro de la sociedad.

Dentro de esta estructura normativa, la teoría de la extinción de las obligaciones ocupa un lugar particularmente relevante, ya que determina las circunstancias en las cuales el vínculo obligacional deja de producir efectos jurídicos. Si el nacimiento de la obligación implica la creación de un vínculo jurídico que limita la esfera de libertad patrimonial del deudor en favor del acreedor, la extinción de la obligación representa, correlativamente, la desaparición de dicho vínculo y la consiguiente liberación del sujeto obligado. Por ello, los mecanismos de extinción de las obligaciones no deben entenderse únicamente como técnicas jurídicas destinadas a poner fin a relaciones patrimoniales, sino como instituciones que cumplen una función sistemática dentro del derecho privado al garantizar la estabilidad y la coherencia del sistema obligacional.

En este contexto, la compensación se presenta como una de las figuras jurídicas más interesantes dentro del conjunto de los modos de extinción de las obligaciones, debido a la singularidad de su estructura y a la lógica que subyace a su funcionamiento. A diferencia de otros mecanismos extintivos que suponen la realización de un acto de cumplimiento o la modificación del vínculo obligacional, la compensación opera mediante la neutralización recíproca de créditos existentes entre las mismas personas. Cuando dos sujetos son simultáneamente acreedores y

deudores entre sí, el ordenamiento jurídico reconoce que las obligaciones pueden extinguirse hasta el monto concurrente, sin necesidad de que cada una de ellas sea cumplida de manera independiente.

La racionalidad jurídica que sustenta esta institución revela una dimensión particularmente significativa dentro del derecho de obligaciones. En efecto, la compensación refleja una lógica orientada a evitar la realización de actos jurídicos innecesarios y a simplificar las relaciones patrimoniales cuando estas se encuentran estructuradas sobre créditos recíprocos. Desde esta perspectiva, la compensación puede ser entendida como una manifestación de los principios de economía jurídica y equilibrio patrimonial que informan el funcionamiento del derecho privado.

Sin embargo, a pesar de la aparente claridad conceptual de esta figura, su estudio plantea una serie de cuestiones que justifican la necesidad de un análisis más profundo desde el punto de vista doctrinal y sistemático. La compensación no solo plantea interrogantes en relación con los requisitos que deben concurrir para que pueda operar, sino también respecto de su naturaleza jurídica, su fundamento dentro del sistema de obligaciones y su relación con otros mecanismos extintivos previstos por el ordenamiento jurídico.

Estas cuestiones adquieren una particular relevancia si se considera que la compensación constituye una institución jurídica cuya evolución histórica se encuentra estrechamente vinculada con el desarrollo del derecho de obligaciones en la tradición jurídica romana. Desde sus antecedentes en el derecho romano hasta su incorporación en los códigos civiles modernos, la compensación ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinales que han intentado explicar su función dentro del sistema jurídico.

En este sentido, la investigación que se propone en el presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad de examinar la compensación no únicamente como una regla normativa aislada, sino como una institución jurídica que forma parte de una estructura más amplia dentro del derecho de obligaciones. El análisis sistemático de esta figura permite comprender la manera en que el

ordenamiento jurídico articula los distintos mecanismos destinados a regular el nacimiento, desarrollo y extinción de los vínculos obligacionales.

Asimismo, el estudio de la compensación adquiere relevancia desde una perspectiva teórica, en la medida en que permite reflexionar sobre los principios que orientan la regulación de las relaciones patrimoniales entre los particulares. El derecho de obligaciones se encuentra atravesado por una serie de principios estructurales —entre los que destacan la seguridad jurídica, el equilibrio patrimonial y la eficiencia en las relaciones jurídicas— que influyen de manera decisiva en la configuración de las instituciones que lo integran. La compensación constituye un ejemplo particularmente ilustrativo de cómo estos principios se materializan en el diseño de mecanismos jurídicos destinados a resolver situaciones concretas dentro del tráfico jurídico.

Por otra parte, la presente investigación se justifica también por la necesidad de profundizar en el estudio doctrinal de las instituciones clásicas del derecho civil. En el ámbito de la investigación jurídica, el análisis sistemático de las instituciones tradicionales del derecho privado continúa siendo una tarea relevante, ya que permite examinar la coherencia interna del ordenamiento jurídico y evaluar la manera en que estas instituciones responden a las necesidades contemporáneas de regulación de las relaciones patrimoniales.

El derecho de obligaciones, en particular, constituye un campo de estudio en el que la tradición jurídica desempeña un papel fundamental. Muchas de las instituciones que integran esta rama del derecho tienen su origen en construcciones doctrinales desarrolladas a lo largo de siglos de evolución jurídica. En consecuencia, el estudio de estas instituciones requiere un enfoque que combine el análisis histórico, doctrinal y sistemático, permitiendo así comprender su significado dentro del contexto general del derecho privado.

Desde una perspectiva práctica, el estudio de la compensación reviste igualmente una importancia significativa, debido a la frecuencia con la que esta institución puede presentarse en las relaciones jurídicas que se desarrollan dentro de la vida económica y social. En el ámbito de las relaciones contractuales y

comerciales es habitual que los sujetos mantengan múltiples vínculos obligacionales entre sí, lo que puede dar lugar a la existencia de créditos recíprocos susceptibles de extinguirse mediante la compensación.

La correcta comprensión de esta institución resulta, por tanto, esencial para los operadores jurídicos encargados de interpretar y aplicar las normas del derecho civil. Jueces, abogados y demás profesionales del derecho deben enfrentarse con frecuencia a situaciones en las que la determinación de la existencia o inexistencia de compensación puede resultar decisiva para la resolución de un conflicto jurídico. En este sentido, el estudio riguroso de esta figura contribuye a fortalecer la aplicación adecuada de las normas jurídicas dentro de la práctica judicial y profesional.

Finalmente, la realización de esta investigación se justifica por la necesidad de aportar una reflexión jurídica sistemática sobre la compensación como modo de extinguir obligaciones. El análisis de esta institución permite examinar uno de los mecanismos a través de los cuales el derecho privado busca mantener el equilibrio entre los intereses de las partes dentro de las relaciones patrimoniales.

A través del estudio doctrinal, histórico y sistemático de la compensación, el presente trabajo pretende contribuir a una comprensión más profunda de esta institución y de su función dentro del sistema del derecho de obligaciones. De este modo, la investigación aspira a ofrecer un aporte al desarrollo del conocimiento jurídico en torno a una figura que, pese a su larga tradición dentro del derecho civil, continúa planteando interrogantes relevantes desde el punto de vista teórico y práctico.

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 Derecho Romano

El derecho actual tiene sobre todo como orígenes las costumbres y el Derecho Romano. Títulos enteros de nuestro Código, especialmente cuando se hace referencia a la teoría de las obligaciones han sido sacados de esta última fuente. Para un mejor entendimiento en la materia, es necesario conocer las leyes antiguas de donde ellas nacen. ¹ La compensación, entendida hoy como una forma de extinguir obligaciones, tiene su antecedente remoto en el Derecho Romano, aunque en dicho sistema no se configuró todavía como un modo autónomo de extinción en sentido sustantivo. El derecho obligacional romano no se estructuraba sobre categorías sistemáticas de “modos de extinguir”, sino que respondía a un desarrollo casuístico en el que las soluciones jurídicas surgían de la práctica forense y de la equidad aplicada por el magistrado. La forma típica de extinción era la *solutio*, es decir, el cumplimiento de la prestación debida, mientras que otras figuras como la novación (*novatio*) o la confusión (*confusio*) operaban en supuestos específicos. En ese contexto, la compensación aparece como una solución racional frente a la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, situación que, de ejecutarse separadamente, generaría desplazamientos patrimoniales inútiles. La idea central se encuentra formulada en el Digesto de Justiniano, donde Modestino expresa: “*Compensatio est debiti et crediti inter se contributio*”². Definición que pone de manifiesto que la compensación consistía en la “contribución” o ajuste entre un crédito y una deuda que se enfrentan entre sí, neutralizando hasta el límite de su coincidencia. Esta noción revela que no se trataba de un pago en sentido técnico, ya que no había ejecución material de la prestación, sino una forma de equilibrio jurídico entre posiciones contrapuestas.

¹ (Petit, n.d., Pág. #12)

² *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Digesto), Libro 16, Título 2, fragmento 1.

Sin embargo, esta neutralización no operaba automáticamente en el plano del derecho material. La compensación romana tenía principalmente un carácter procesal, pues se hacía valer a través de la *exceptio compensationis*, medio de defensa que el demandado podía oponer frente a la acción del acreedor. Cuando el actor reclamaba el pago de una deuda, el demandado alegaba que también era acreedor suyo, solicitando que el juez tomará en cuenta ambas obligaciones para reducir o extinguir la condena. De esta forma, su efecto recae sobre la sentencia y no directamente sobre la obligación como categoría abstracta. Max Kaser explica que la compensación en el Derecho Romano clásico no producía por sí misma la extinción de la obligación, sino que actuaba como una excepción que impedía la condena por la parte coincidente de los créditos recíprocos, lo que evidencia su naturaleza predominantemente procesal³. Este funcionamiento estaba estrechamente vinculado a los juicios de buena fe (*bonae fidei iudicia*), en los cuales el juez disponía de mayor libertad para valorar la equidad del caso concreto, integrando consideraciones de equilibrio patrimonial entre las partes.

El fundamento de esta práctica era esencialmente económico y equitativo. Resultaba contrario a la lógica jurídica obligar a dos personas que eran simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí a realizar pagos cruzados para luego iniciar nuevas acciones de repetición. La compensación respondía, por tanto, a un principio de economía jurídica y de justicia conmutativa, evitando desplazamientos patrimoniales innecesarios. Fritz Schulz destaca que una de las características del Derecho Romano era su tendencia a resolver los problemas desde soluciones funcionales y prácticas más que desde construcciones teóricas abstractas⁴, y la compensación constituye un claro ejemplo de esta mentalidad. No obstante, pese a su fundamento racional, no llegó a configurarse como un principio general de extinción de obligaciones, ya que su eficacia dependía de la alegación del interesado y de la valoración judicial dentro del proceso.

³ (Kaser & Santa Cruz Teijeiro, n.d.,)

⁴ (Schulz, 2000)

La diferencia con la concepción moderna es, por tanto, sustancial. Mientras en los códigos civiles contemporáneos la compensación se regula como un modo autónomo de extinguir obligaciones, con efectos que pueden producirse por ministerio de la ley cuando concurren los requisitos legales, en Roma su efecto era indirecto y procesal. Reinhard Zimmermann señala que la transformación de la compensación desde una excepción procesal romana hasta una institución sustantiva de los sistemas codificados europeos es uno de los ejemplos más claros de la continuidad histórica entre la tradición romanista y el derecho privado moderno⁵. Así, el núcleo conceptual de la neutralización de deudas recíprocas hasta el monto coincidente tiene su origen indiscutible en la experiencia romana, aunque su configuración como modo formal de extinción sea producto de una evolución posterior. La compensación romana representa, entonces, el antecedente técnico y funcional de la figura actual, introduciendo la idea de equilibrio patrimonial como criterio de justicia, aun cuando no la haya desarrollado todavía como una causa autónoma de extinción obligacional.

1.2 La Evolución de la Compensación en la Codificación Civil Europea

En la constante evolución doctrinal, se ha demostrado que la compensación en los sistemas europeos ha transitado desde una **excepción procesal** en el Derecho Romano clásico hacia un **modo sustantivo de extinción de obligaciones** en la codificación moderna. Mientras que en la tradición romana la figura se concebía como un mecanismo de defensa procesal —estrictamente dependiente de la alegación del demandado y carente de efectos automáticos—, la tradición codificada del continente la consolidó como una institución con efectos directos sobre la relación obligatoria.

En este proceso, el **Código Napoleónico de 1804** desempeñó un papel decisivo al positivizar la compensación como un modo de extinguir obligaciones con carácter general y autónomo. Según explica **Marcel Planiol**, este hito permitió que la compensación operara "por la sola fuerza de la ley", simplificando el tráfico

⁵ (Zimmermann, 1990)

jurídico al evitar el doble pago⁶. Esta influencia francesa se extendió a codificaciones posteriores, como el **Código Civil Alemán (BGB)** y el **Código de Obligaciones Suizo**, aunque estos últimos acentuaron la función sustantiva bajo el modelo de la **declaración unilateral**. Con ello, se abandonó la idea de una compensación puramente automática para subrayar la necesidad de una manifestación expresa de voluntad por parte de quien pretende compensar⁷.

Según **Pascal Pichonnaz**, la evolución de la compensación en los Códigos Civiles europeos responde a dos factores determinantes:

1. **La Transformación del Procedimiento:** En Roma y en el *Common Law* inglés, el carácter meramente procesal de la institución estaba condicionado por las formas del juicio; no obstante, las codificaciones modernas desvincularon la figura del proceso para dotarla de plena autonomía en el Derecho sustantivo⁸.
2. **La Reinterpretación Pandectista:** La dogmática moderna reinterpreto las fuentes romanas e introdujo la retroactividad de la compensación (*ex tunc*) como una garantía frente al acreedor, aunque posteriormente se planteó la conveniencia de limitar sus efectos a una eficacia *ex nunc* (a partir de la declaración) para proteger la seguridad jurídica⁹.

De esta forma, la compensación en los ordenamientos europeos contemporáneos cumple una doble función: **a)** extinguir créditos recíprocos de manera simplificada, eliminando desplazamientos patrimoniales innecesarios, y **b)**

⁶ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo VII (La Habana: Cultural S.A., 1946), 562.

⁷ Karl Larenz, *Derecho de Obligaciones*, tomo I (Madrid: Revista de Derecho Privado, 1958), 345-348.

⁸ Pascal Pichonnaz, *La compensation: Analyse historique et comparative* (Fribourg: Editions Universitaires, 2001), 112.

⁹ Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Oxford: Oxford University Press, 1996), 768.

garantizar un cumplimiento inmediato y forzoso. La tendencia actual, reflejada en proyectos como los **Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL)**, apunta hacia un régimen uniforme basado en la declaración, con efectos *ex nunc* y desvinculado de automatismos retroactivos que puedan perjudicar a terceros.

1.3 La compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño: evolución histórica

Abordar la compensación en El Salvador exige reconocerla no como un conjunto de artículos aislados, sino como un fenómeno jurídico vivo que ha servido para simplificar la vida de los ciudadanos y proteger la lealtad en sus transacciones. En el entendido de que la compensación, vista como el mecanismo de extinción de obligaciones recíprocas entre dos partes hasta el monto de la deuda menor, no es una creación autóctona del legislador salvadoreño, su trayectoria en nuestro ordenamiento jurídico es el resultado de un proceso de recepción, adaptación y consolidación doctrinal. Su estudio es fundamental para comprender que, tras la frialdad de la norma, existe un principio de justicia económica: evitar que el Derecho obligue a realizar pagos innecesarios cuando el equilibrio patrimonial ya se ha alcanzado.

1.3.1 Antecedentes coloniales e influencia hispánica: El derecho como equidad

El sustrato jurídico inicial de la Provincia de San Salvador, como parte integrante de la Capitanía General de Guatemala, fue el **Derecho Indiano**. Este corpus jurídico no era una unidad monolítica, sino una compleja amalgama de la legislación castellana —vigente de manera supletoria— y las disposiciones específicas dictadas por la Corona para el gobierno de sus territorios ultramarinos. En este contexto, la compensación no era un "botón automático" que los ciudadanos pudieran presionar, sino una herramienta de auxilio judicial.

En aquel panorama, la figura era concebida bajo contornos difusos, pues su reconocimiento provenía de la tradición del *ius commune* europeo y, fundamentalmente, de **Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio** (Partida V, Título XIV). En las Partidas, la compensación recibía el nombre de "descontamiento", apelando a una lógica humanista y comercial: se consideraba un "tuerto" (una injusticia) que un acreedor demandara el pago total de una deuda si él mismo era deudor del demandado¹⁰.

Como bien apunta el célebre tratadista español **Juan de Solórzano Pereira** en su obra *Política Indiana* (1647), las leyes de Indias operaban en un sistema donde la compensación se percibía predominantemente como una **excepción procesal** (*exceptio compensationis*)¹¹. Su función era esencialmente defensiva y reactiva; el deudor podía oponerla en juicio para paralizar la acción ejecutiva del actor, pero carecía del carácter de modo autónomo y automático de extinguir obligaciones en el ámbito extraprocesal.

Esta etapa refleja una sociedad donde el crédito se basaba en la confianza personal y la intervención del magistrado era indispensable para declarar la extinción. Era, en esencia, un instituto más cercano a la tradición romano-medieval de la defensa en juicio que a la concepción sustantiva moderna. Para el hombre de la colonia, la deuda solo "moría" cuando el juez, tras analizar la lealtad de ambas partes, dictaminaba el balance final¹².

¹⁰ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el X*, glosadas por el Lic. Gregorio López, Tomo III (Madrid: Imprenta de Benito Cano, 1789), p. 542 (Partida V, Título XIV, Ley XX). La ley justifica el descontamiento señalando que "*ca muy gran tuerto sería, que aquel que es deudor de otro, que le pudiese demandar su debida, no queriendo descontar lo que él le debiese*".

¹¹ Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Tomo II (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1776), p. 312. Solórzano explica que la compensación en las Indias era una defensa procesal que requería prueba plena ante el juzgador.

¹² Víctor Tau Anzoátegui, *La Ley en América Hispana: Del Descubrimiento a la Emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992), pp. 145-148.

1.3.2 La transición post-independencia: Entre el caos normativo y la búsqueda de identidad

La emancipación política de la Centroamérica española en 1821 creó la necesidad urgente de dotar a las nuevas naciones de un ordenamiento jurídico propio que reemplazara el antiguo régimen. Sin embargo, la transición no fue inmediata ni sencilla. La ruptura con España dejó un vacío que los legisladores salvadoreños llenaron provisionalmente manteniendo vigente el derecho español mediante decretos de continuidad.

Este periodo de transición fue vital para la maduración del pensamiento jurídico salvadoreño. Los juristas de la época, imbuidos de las ideas de la Ilustración, comenzaron a ver en la compensación no solo una defensa procesal, sino una garantía de la propiedad privada y la agilidad mercantil. No obstante, el "descontaminación" de las Partidas resultaba insuficiente para las necesidades de una república que buscaba insertarse en el concierto del comercio internacional.

1.3.3 El siglo XIX y la recepción del modelo continental: La revolución de Andrés Bello

La influencia del modelo francés, paradigma de la codificación decimonónica, llegó a El Salvador de manera indirecta pero profunda, a través del **Código Civil de la República de Chile (1855)**, obra cumbre del jurista venezolano **Andrés Bello**. Bello logró lo que parecía imposible: destilar la claridad del Código Napoleónico y la técnica del Derecho Romano en un lenguaje castellano elegante y preciso.

Como señala el historiador del derecho **Ricardo Gallardo** en su *Estudio sobre los Códigos Salvadoreños* (1950), la comisión redactora local, bajo el liderazgo de figuras como Ángel Quirós, tomó el texto chileno como "modelo fundamental", adaptándolo a la realidad nacional¹³. El Código Civil de la República de El Salvador de 1859 (y su versión ligeramente reformada y vigente desde 1860)

¹³ Ricardo Gallardo, *Estudio sobre los Códigos Salvadoreños* (San Salvador: Imprenta Nacional, 1950), p. 88. Gallardo enfatiza que la comisión salvadoreña buscó en Bello una síntesis que supera el caos normativo posterior a la independencia.

incorporó la compensación ya no como una mera excepción para defenderse en un pleito, sino como uno de los **modos autónomos de extinguir las obligaciones**.

Este cambio no es meramente terminológico; representa una evolución conceptual crucial en la historia salvadoreña. Al seguir la sistemática de Bello, inspirada en el *Code Napoléon* (1804), la compensación se autonomiza del proceso judicial. El legislador salvadoreño entendió que la justicia no debe esperar al sello de un juez si la realidad económica ya ha equilibrado las balanzas.

El Código reguló la figura en el Libro IV, Título XVII (Arts. 1525 y siguientes), estableciendo los requisitos técnicos que aún hoy estudiamos: homogeneidad, liquidez y exigibilidad. Según el maestro Luis Claro Solar, esta recepción significó que la compensación pasara a operar *ope legis* (por el solo ministerio de la ley), protegiendo al deudor de la insolvencia de su acreedor y evitando el riesgo de pagar lo que ya no se debe en el plano de la equidad¹⁴. Con ello, El Salvador se unió a la tradición civilista moderna, donde la compensación actúa como un **pago ficticio y automático** que asegura la integridad de los patrimonios recíprocos.

1.3.4 Desarrollo doctrinario y jurisprudencial en El Salvador

La interpretación de la compensación en el ordenamiento jurídico salvadoreño no es una mera repetición de preceptos decimonónicos, sino que ha estado marcada por una **tensión dialéctica** permanente entre dos visiones: por un lado, su carácter automático u *“ope legis”*, que la doctrina reconoce como un efecto natural del equilibrio entre deudas recíprocas; y, por otro lado, la exigencia procesal de que sea expresamente alegada y probada en sede judicial para producir efectos vinculantes. Esta dualidad es la que explica la pervivencia de la tradición romanista en nuestro Código Civil de 1860 y, al mismo tiempo, una evolución jurisprudencial que ha tendido a reforzar criterios de certeza, evitando que la compensación se convierta en una vía para el fraude o la dilación indebida.

¹⁴ Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo XII, Volumen 2 (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1937), pp. 610-612. Claro Solar explica que la compensación legal evita el *“circuito de pagos”*, protegiendo la integridad del patrimonio de quien es deudor y acreedor a la vez.

En este sentido, nuestro Código Civil —siguiendo la estructura de la obra de Andrés Bello— concibe la compensación como un “pago abreviado”. La ley asume que, cuando dos personas son deudoras una de otra, se produce una neutralización patrimonial que extingue ambas obligaciones hasta la concurrencia de la menor, sin necesidad de un nuevo acto de voluntad. La doctrina salvadoreña ha subrayado que esta institución responde a un imperativo de justicia correctiva: no es razonable ni ético obligar a un deudor a cumplir con su prestación si su acreedor, simultáneamente, retiene una suma que le pertenece al primero.¹⁵

Más allá de los precedentes habituales, la **Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha profundizado en esta figura en casos de gran complejidad. Un ejemplo fundamental se encuentra en la **sentencia con referencia 113-CAC-2015**, donde el tribunal analizó la compensación en el marco de contratos mercantiles complejos. En dicho fallo, la Sala aclaró que, si bien la compensación opera por ministerio de ley, en el ámbito judicial el juzgador está impedido de declararla de oficio si las partes no han aportado la prueba documental que dote al crédito de **liquidez y exigibilidad**. La Sala razonó que: *"La compensación legal no es una dispensa de la carga probatoria; al contrario, exige que el crédito opuesto sea tan indubitado como el que se reclama"*¹⁶.

Otro hito jurisprudencial relevante es la resolución de la **Sala de lo Civil con referencia 181-CAC-2012**, la cual aborda la compensación cuando existen cesiones de crédito de por medio. El tribunal determinó que el deudor que acepta la cesión sin reservas pierde el derecho a oponer la compensación de los créditos que

¹⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, *Teoría General de las Obligaciones, Tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1988)*, p. 215. Esta obra es la referencia doctrinal básica para entender la raíz del Art. 1525 del Código Civil salvadoreño, dado que explica la compensación como un subrogado del pago que opera por el solo ministerio de la ley.

¹⁶ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia definitiva de las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de octubre de dos mil quince. Ref. 113-CAC-2015.

tuviera contra el cedente antes de la aceptación¹⁷. Este criterio es vital, pues demuestra que la "automaticidad" de la compensación puede verse limitada por actos voluntarios de las partes, privilegiando la **seguridad del tráfico jurídico** sobre el equilibrio matemático de las deudas.

De este cuerpo de sentencias se extrae que la práctica judicial salvadoreña ha evolucionado hacia un **formalismo protector**. No basta la existencia abstracta de dos deudas; se requiere que el deudor que alega la compensación demuestre que su crédito es una "obligación perfecta", libre de condiciones suspensivas o plazos pendientes. Esta interpretación restrictiva asegura que la compensación no sea utilizada como una táctica para eludir ejecuciones forzosas mediante créditos litigiosos o dudosos, consolidando así la figura como un mecanismo de extinción legítimo y transparente dentro del Estado de Derecho¹⁸.

1.3.4 La Dimensión Procesal Contemporánea: El Encuentro entre el Código Civil y el CPCM

Finalmente, es imperativo reconocer que la operatividad de la compensación en El Salvador ha encontrado un nuevo cauce a través del rigor del Derecho Procesal contemporáneo. Si bien el Código Civil de 1860, en una visión puramente sustantiva, sostiene la tesis del efecto *ope legis* (de pleno derecho), la entrada en vigencia del **Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)** en el año 2010 ha matizado esta automaticidad. En la actualidad, para que la compensación surta efectos dentro de una controversia judicial, no basta con que las deudas coexistan en la realidad extraprocesal; es requisito *sine qua non* que el demandado la invoque formalmente como una excepción perentoria al contestar la demanda.

¹⁷ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia definitiva de las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil trece. Ref. 181-CAC-2012. (Relativa a la aplicación del Art. 1530 del Código Civil).

¹⁸ René Padilla y Velasco, *Apuntes de Derecho Civil: De las Obligaciones* (San Salvador: Editorial Universitaria, 1965), p. 192. El autor destaca que la compensación salvadoreña exige una identidad objetiva que no deje lugar a dudas sobre la solvencia de ambos sujetos.

Esta interacción entre lo sustantivo y lo adjetivo implica un cambio de paradigma: aunque la obligación se haya extinguido teóricamente en el pasado por el solo ministerio de la ley, si el deudor no lo alega oportunamente bajo las reglas del proceso común o abreviado, el juzgador, en respeto al principio de congruencia, no puede suplir dicha omisión de oficio. Por tanto, la compensación en El Salvador funciona hoy bajo lo que la doctrina moderna denomina una "automaticidad condicionada": es legal en su origen pero procesal en su eficacia.

Esta exigencia no debe verse como un obstáculo, sino como una garantía de la seguridad jurídica. Al obligar a que la compensación sea probada con el mismo rigor que una demanda —exigiendo documentos que den fe de la liquidez y exigibilidad del contra-crédito—, se evita que los deudores utilicen deudas inciertas o litigiosas para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, la compensación se consolida como una institución integral que armoniza la celeridad del pago abreviado con el respeto absoluto al derecho de defensa y la certeza del tráfico mercantil.¹⁹

¹⁹ **Juan Carlos Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), p. 284.** *Cabañas García explica que la compensación, al ser una excepción que extingue el derecho del actor, debe cumplir con todas las cargas probatorias que el CPCM impone para las defensas de fondo.*

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El estudio de la compensación como forma de extinguir las obligaciones requiere analizar los fundamentos doctrinales que explican su funcionamiento dentro del derecho civil. La teoría general de las obligaciones reconoce diferentes mecanismos mediante los cuales se puede producir la extinción del vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor. Entre los mecanismos mencionados con anterioridad la compensación ocupa un lugar particular, puesto que permite extinguir obligaciones sin que necesariamente se produzca el cumplimiento material de las prestaciones debidas, sino mediante la neutralización de créditos recíprocos entre las mismas personas.

Partiendo desde una perspectiva doctrinal, la compensación responde a la necesidad de mantener un equilibrio patrimonial entre los sujetos vinculados por una relación obligacional y evitar la realización de desplazamientos económicos innecesarios. En este sentido, cuando dos personas son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí, exigir el pago independientemente de cada obligación podría generar situaciones innecesarias de transferencia patrimonial que posteriormente requerirían nuevas acciones para recuperar lo pagado. Por esta razón, el derecho civil a lo largo del tiempo ha desarrollado la compensación como una institución que permite simplificar las relaciones jurídicas y garantizar una mayor eficiencia en la circulación de las obligaciones.

Diversos autores han analizado la naturaleza jurídica de esta figura y han formulado distintas teorías para explicar el fundamento de su efecto extintivo. Algunas corrientes doctrinales han considerado que la compensación constituye una forma especial de pago, mientras que otras sostienen que se trata de un mecanismo de neutralización de créditos o de un modo autónomo de extinción de las obligaciones reconocido por la ley. Estas diferentes interpretaciones reflejan la complejidad conceptual de la compensación y la importancia que ha tenido su desarrollo dentro de la doctrina civil.

Al analizar las teorías doctrinales permite comprender el fundamento jurídico de la compensación y su evolución dentro del derecho de obligaciones. A partir de

estas perspectivas teóricas es posible identificar la concepción predominante en el derecho civil moderno, así como su recepción en los códigos civiles contemporáneos que regulan esta figura como uno de los modos de extinguir obligaciones.

2.1 TEORÍA DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

En el ámbito del derecho civil, las obligaciones constituyen vínculos jurídicos mediante los cuales una persona denominada como deudor queda jurídicamente obligada frente a otra persona denominada bajo el término de acreedor, a cumplir una determinada prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, como toda relación jurídica patrimonial que pueda existir, las obligaciones no son permanentes, sino que tienen como finalidad su cumplimiento y posterior desaparición dentro del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la teoría de la extinción de las obligaciones estudia los modos o mecanismos jurídicos mediante los cuales una obligación deja de existir, liberando así de este modo al deudor de la prestación debida y extinguiendo el derecho del acreedor a exigir su cumplimiento. Esta teoría constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de obligaciones, ya que permite comprender cómo se ponen fin a las relaciones jurídicas patrimoniales.

La doctrina clásica sostiene que la finalidad natural de toda obligación es su cumplimiento. No obstante, el derecho reconoce que existen diversas circunstancias que pueden producir la desaparición del vínculo obligacional sin necesidad de que el cumplimiento se realice de manera directa. Estas circunstancias son conocidas como modos de extinción de las obligaciones.

Según la doctrina civilista, la extinción de las obligaciones puede definirse como el conjunto de hechos o actos jurídicos que tienen como efecto la desaparición del vínculo jurídico obligacional, liberando al deudor y satisfaciendo el

interés del acreedor.²⁰ Dentro de esta teoría se analizan diversas figuras jurídicas, entre ellas el pago, la novación, la remisión de la deuda, la confusión, la imposibilidad de la prestación y la compensación. Todas estas instituciones cumplen la función de poner fin al vínculo jurídico obligacional conforme a las reglas establecidas por la ley.

2.1.1 Fundamento De La Extinción De Las Obligaciones

La doctrina explica que el fundamento de la extinción de las obligaciones se encuentra en la finalidad misma del derecho de obligaciones, que consiste en regular las relaciones patrimoniales entre las personas y garantizar la satisfacción de los intereses jurídicamente protegidos.

Desde una perspectiva jurídica, la obligación existe mientras subsista la necesidad de que el deudor cumpla con la prestación debida. Una vez que esa necesidad desaparece, el vínculo jurídico pierde su razón de ser y debe extinguirse.

El jurista francés Robert Joseph Pothier, uno de los principales precursores del derecho moderno de obligaciones, señalaba que las obligaciones se extinguen cuando se produce un hecho que libera al deudor del deber de cumplir la prestación, ya sea porque esta ha sido satisfecha o porque el ordenamiento jurídico reconoce otra forma de terminación del vínculo.²¹

²⁰ Manuel Albaladejo, *Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 2002, p. 23.

El autor analiza la estructura y funcionamiento de las obligaciones dentro del derecho civil, señalando que estas constituyen relaciones jurídicas patrimoniales mediante las cuales una persona queda obligada frente a otra al cumplimiento de una prestación determinada. Según Albaladejo, las obligaciones tienen como finalidad natural satisfacer el interés del acreedor a través del cumplimiento de la prestación debida, razón por la cual no pueden concebirse como vínculos jurídicos permanentes o indefinidos. En este sentido, sostiene que una vez alcanzada dicha finalidad, o cuando el ordenamiento jurídico reconoce una causa que hace innecesaria la subsistencia de la obligación, el vínculo obligacional desaparece y se produce su extinción. De acuerdo con su análisis doctrinal, la teoría de la extinción de las obligaciones permite determinar las circunstancias en las cuales el deudor queda definitivamente liberado de su obligación.

²¹ Robert Joseph Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2007, p. 361.

Pothier, considerado uno de los juristas más influyentes en la formación del derecho moderno de obligaciones, explica que una obligación se extingue cuando ocurre un hecho que libera al deudor del vínculo

Esta concepción fue posteriormente desarrollada por la doctrina civilista europea, particularmente por autores como Marcel Planiol y Georges Ripert, quienes sostienen que la extinción de las obligaciones responde a la necesidad de mantener un equilibrio en las relaciones jurídicas patrimoniales. De acuerdo con estos autores, el derecho no puede mantener indefinidamente un vínculo obligacional cuando las circunstancias jurídicas han cambiado o cuando la finalidad económica de la obligación ya ha sido alcanzada. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce diversos mecanismos que permiten poner fin a las obligaciones de forma legítima y conforme a derecho.

2.1.2 Clasificación Doctrinal De Los Modos De Extinción

La doctrina ha desarrollado diferentes formas de clasificar los modos de extinción de las obligaciones. Una de las clasificaciones más aceptadas distingue entre modos normales y modos anormales de extinción.

2.1.3 Extinción normal de las obligaciones

La extinción normal ocurre cuando la obligación desaparece mediante el cumplimiento de la prestación debida. Este mecanismo se conoce como pago o cumplimiento, y constituye la forma natural de extinguir una obligación.

El pago implica que el deudor realiza exactamente la prestación que debía al acreedor, produciendo la satisfacción del interés jurídico protegido por la obligación. Una vez realizado el pago, el vínculo obligacional desaparece y el deudor queda liberado.

jurídico que lo obligaba frente al acreedor. En su obra distingue entre diversas formas de extinción, señalando que el pago constituye la forma natural mediante la cual el deudor cumple con la prestación debida y satisface el derecho del acreedor. No obstante, también reconoce que existen otros hechos jurídicos que pueden producir el mismo efecto liberatorio, aun cuando no exista un cumplimiento directo de la prestación originalmente pactada. Según Pothier, estas formas de extinción responden a la necesidad de adaptar el derecho a las distintas situaciones que pueden presentarse en las relaciones jurídicas entre particulares.

Según la doctrina civilista, el pago representa la forma ideal de extinción de las obligaciones, ya que responde directamente al objetivo para el cual fue creada la relación jurídica.

2.1.4 Extinción anormal de las obligaciones

Además del pago, el derecho reconoce otros mecanismos mediante los cuales las obligaciones pueden extinguirse sin que exista un cumplimiento directo de la prestación originalmente pactada.

Entre estos mecanismos se encuentran:

- La Novación
- La Remisión De La Deuda
- La Confusión
- La Compensación
- La Imposibilidad De La Prestación

Estos mecanismos son considerados formas indirectas de extinción, ya que eliminan el vínculo obligacional mediante circunstancias jurídicas que hacen innecesario el cumplimiento de la obligación original.

El jurista español Luis Díez-Picazo señala que estos mecanismos representan soluciones jurídicas destinadas a resolver situaciones en las que el cumplimiento de la obligación ya no resulta necesario o posible, permitiendo así mantener la coherencia del sistema jurídico.²²

²² Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Editorial Civitas, Madrid, 2008, p. 465.

El jurista español Luis Díez-Picazo desarrolla un análisis sistemático de las causas que provocan la desaparición del vínculo obligacional dentro del derecho civil contemporáneo. De acuerdo con este autor, la teoría de la extinción de las obligaciones se ocupa de estudiar los distintos hechos jurídicos que producen la desaparición del vínculo que une al acreedor con el deudor. Estas causas pueden derivar del cumplimiento de la prestación o de otras circunstancias que el ordenamiento jurídico considera suficientes para poner fin a la

2.1.5 La compensación dentro de la teoría de la extinción de las obligaciones

Dentro del marco de esta teoría, la compensación ocupa un lugar particularmente relevante. La compensación es un mecanismo mediante el cual dos personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras extinguen sus obligaciones hasta el monto concurrente.

Desde la perspectiva de la teoría de la extinción de las obligaciones, la compensación se justifica porque elimina la necesidad de realizar pagos cruzados entre las partes. Si una persona debe pagar una suma de dinero a otra, pero al mismo tiempo tiene un crédito equivalente contra esa misma persona, el derecho considera que ambas obligaciones pueden neutralizarse.

De esta manera, la compensación produce la extinción simultánea de ambas deudas hasta el monto en que coinciden.

El jurista argentino Guillermo Borda explica que la compensación funciona como una especie de pago abreviado o simplificado, ya que evita la realización de operaciones innecesarias y permite extinguir las obligaciones de manera más eficiente.²³

relación obligacional. Díez-Picazo destaca que el estudio de estas causas resulta fundamental para comprender el funcionamiento del sistema de obligaciones, ya que permite determinar el momento en que cesan los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor.

²³ **Guillermo Borda**, *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 498.

El jurista argentino Guillermo Borda explica que las obligaciones no están destinadas a subsistir indefinidamente dentro del ordenamiento jurídico, ya que su finalidad principal consiste en satisfacer el interés del acreedor mediante la realización de la prestación debida. Una vez alcanzada esta finalidad, o cuando sobreviene alguna causa reconocida por la ley que libera al deudor de su obligación, el vínculo jurídico desaparece y se produce la extinción de la obligación. Borda señala que entre los distintos mecanismos que permiten este resultado se encuentra la compensación, institución que permite extinguir obligaciones recíprocas entre las mismas personas hasta el monto concurrente, evitando así la realización de pagos innecesarios entre las partes.

Esta institución refleja un principio fundamental del derecho de obligaciones: el ordenamiento jurídico busca soluciones que simplifiquen las relaciones jurídicas y eviten actos innecesarios entre las partes.

El estudio de la compensación como forma de extinguir obligaciones no puede comprenderse adecuadamente sin analizar previamente la teoría general de la extinción de las obligaciones.

Esta teoría proporciona el marco conceptual que permite entender por qué el derecho reconoce la compensación como un mecanismo legítimo para poner fin a las obligaciones. En lugar de exigir el cumplimiento separado de cada deuda, el ordenamiento jurídico permite que ambas se neutralicen cuando se cumplen los requisitos establecidos por la ley.

De esta manera, la compensación se integra dentro del sistema general de extinción de las obligaciones como una figura que facilita la terminación de las relaciones jurídicas patrimoniales y contribuye a la eficiencia del tráfico jurídico.

La teoría de la extinción de las obligaciones constituye el fundamento doctrinal que explica cómo y por qué las obligaciones pueden desaparecer dentro del ordenamiento jurídico, siendo la compensación uno de los mecanismos más relevantes mediante los cuales se produce dicha extinción.

2.2 TEORÍA DEL EQUILIBRIO PATRIMONIAL

Dentro de la teoría general del derecho de obligaciones, uno de los principios que orienta la regulación de las relaciones patrimoniales entre los particulares es el denominado equilibrio patrimonial. Este principio parte de la idea de que las relaciones jurídicas de naturaleza obligacional deben estructurarse de manera que exista una correspondencia razonable entre los derechos y las obligaciones que surgen para cada una de las partes involucradas.

Las obligaciones constituyen vínculos jurídicos que generan un desplazamiento o una expectativa de desplazamiento patrimonial entre los sujetos de derecho. En este sentido, el sistema jurídico procura que dichas relaciones se

desarrollen dentro de un marco de equilibrio que evite situaciones de injusticia o de desequilibrio económico entre acreedor y deudor.

El jurista francés Henri Mazeaud señala que el derecho de obligaciones se encuentra estructurado sobre la base de la justicia conmutativa, principio según el cual las relaciones patrimoniales entre particulares deben mantenerse dentro de un equilibrio razonable que garantice que ninguna de las partes obtenga un beneficio injustificado en perjuicio de la otra.²⁴

Desde esta perspectiva, el equilibrio patrimonial no solo constituye un criterio ético o filosófico, sino también un principio jurídico que orienta la interpretación y aplicación de las instituciones propias del derecho de obligaciones.

2.2.1 Fundamento jurídico del equilibrio patrimonial

El principio de equilibrio patrimonial se encuentra estrechamente vinculado con la función del derecho civil de organizar las relaciones económicas entre los particulares dentro de un marco de justicia y seguridad jurídica. En las relaciones obligacionales, cada una de las partes asume determinadas obligaciones con la expectativa de recibir una prestación que compense el sacrificio patrimonial que implica el cumplimiento de su propia obligación.

En este sentido, el derecho busca preservar una cierta proporcionalidad entre las prestaciones asumidas por las partes, evitando que una de ellas resulte injustamente enriquecida a costa de la otra. Este principio se manifiesta en diversas instituciones del derecho civil, tales como la lesión enorme, el enriquecimiento sin causa y, de manera particular, en los mecanismos de extinción de las obligaciones.

El jurista italiano Emilio Betti sostiene que el derecho de obligaciones debe garantizar una correspondencia entre las prestaciones que integran la relación

²⁴ **Henri Mazeaud**, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte II, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 2004, p. 142.

obligacional, de modo que el sistema jurídico preserve un equilibrio entre los patrimonios de las partes involucradas en la relación jurídica.²⁵

De acuerdo con esta concepción, el equilibrio patrimonial se presenta como un criterio que permite evaluar la justicia de las relaciones obligacionales y orientar la interpretación de las normas que regulan estas relaciones.

2.2.2 El equilibrio patrimonial y los modos de extinción de las obligaciones

El principio de equilibrio patrimonial adquiere especial relevancia en el estudio de los modos de extinción de las obligaciones, ya que estos mecanismos permiten poner fin a relaciones jurídicas que han cumplido su finalidad económica o que ya no justifican la subsistencia del vínculo obligacional.

Cuando una obligación se extingue, el ordenamiento jurídico reconoce que el interés patrimonial que justificaba la existencia de la relación jurídica ha sido satisfecho o que existe una razón suficiente para liberar al deudor del cumplimiento de la prestación. En este sentido, los mecanismos de extinción de obligaciones contribuyen a restablecer el equilibrio entre los patrimonios de las partes una vez que el vínculo obligacional ha cumplido su función.

El jurista alemán Ludwig Enneccerus explica que las instituciones relativas a la extinción de las obligaciones tienen como finalidad garantizar que las relaciones patrimoniales entre las partes no se prolonguen innecesariamente una vez que han desaparecido las razones que justificaban su existencia.²⁶

Este planteamiento permite comprender que la extinción de las obligaciones no solo implica la desaparición de un vínculo jurídico, sino también la restauración

²⁵ **Emilio Betti**, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 312.

²⁶ **Ludwig Enneccerus**, *Tratado de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1953, p. 410.

del equilibrio patrimonial entre los sujetos que participaron en la relación obligacional.

2.2.3 La compensación como mecanismo de equilibrio patrimonial

Dentro del conjunto de instituciones que contribuyen a preservar el equilibrio patrimonial entre las partes, la compensación ocupa un lugar particularmente relevante. Esta figura permite extinguir obligaciones recíprocas cuando dos personas son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí, de manera que ambas deudas se neutralizan hasta el monto concurrente.

Desde el punto de vista económico y jurídico, la compensación responde a la necesidad de evitar desplazamientos patrimoniales innecesarios entre las partes. Si dos personas mantienen deudas recíprocas, exigir el cumplimiento independiente de cada una de ellas implicaría la realización de pagos sucesivos que, en última instancia, no modificarían la situación patrimonial final de los sujetos involucrados.

El jurista chileno Arturo Alessandri Rodríguez señala que la compensación constituye un mecanismo que permite restablecer el equilibrio entre los patrimonios de las partes cuando existan créditos recíprocos, evitando que se produzcan pagos innecesarios que no alteran la situación económica final de los sujetos.²⁷

De esta manera, la compensación se configura como una institución que no solo cumple una función técnica dentro del derecho de obligaciones, sino que también responde a una lógica de equilibrio patrimonial y racionalidad jurídica.

El análisis de la compensación desde la perspectiva de la teoría del equilibrio patrimonial permite comprender con mayor claridad la función que esta institución desempeña dentro del sistema del derecho de obligaciones. La compensación no debe ser vista únicamente como una regla técnica destinada a extinguir obligaciones recíprocas, sino como un mecanismo jurídico que busca preservar la equidad dentro de las relaciones patrimoniales. Al permitir que las deudas

²⁷ **Arturo Alessandri Rodríguez**, *De las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 522.

recíprocas se neutralicen hasta el monto concurrente, la compensación contribuye a evitar desplazamientos patrimoniales innecesarios y a mantener un equilibrio entre los intereses de acreedores y deudores. En este sentido, la compensación se integra dentro del conjunto de instituciones jurídicas que buscan garantizar la justicia y la racionalidad dentro del sistema de obligaciones. Así, la teoría del equilibrio patrimonial ofrece un marco conceptual adecuado para comprender la función de la compensación como modo de extinguir obligaciones, ya que permite explicar cómo esta institución contribuye a mantener una relación equilibrada entre los patrimonios de las partes dentro del ordenamiento jurídico.

2.3 TEORÍA DE LA JUSTICIA CONMUTATIVA

Dentro de la teoría general del derecho, uno de los principios fundamentales que ha influido en la regulación de las relaciones jurídicas entre particulares es el principio de justicia conmutativa. Este concepto tiene su origen en la filosofía clásica y se refiere a la idea de que las relaciones entre individuos deben organizarse sobre la base de una igualdad proporcional entre las prestaciones que cada una de las partes entrega o recibe dentro de una relación jurídica.

La justicia conmutativa se distingue de otras formas de justicia en que se centra específicamente en las relaciones de intercambio entre sujetos jurídicos. Su finalidad consiste en garantizar que las prestaciones que se intercambian dentro de una relación patrimonial mantengan una correspondencia razonable, evitando que una de las partes obtenga un beneficio desproporcionado en perjuicio de la otra.

El filósofo **Aristóteles**, en su obra *Ética a Nicómaco*, explica que la justicia conmutativa tiene como objetivo restablecer la igualdad entre las personas cuando una relación de intercambio produce una situación de desequilibrio entre ellas.²⁸

²⁸ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Editorial Gredos, Madrid, 2002, p. 167.

En esta obra, Aristóteles desarrolla la distinción entre diversas formas de justicia, destacando entre ellas la justicia conmutativa, la cual regula las relaciones de intercambio entre particulares. Según el autor, esta forma de justicia se orienta a preservar la igualdad entre las partes dentro de las relaciones jurídicas, de modo que ninguna de ellas obtenga una ventaja indebida en perjuicio de la otra. El filósofo sostiene que cuando se produce una desigualdad en el intercambio de bienes o prestaciones, corresponde al derecho restablecer el equilibrio entre los sujetos involucrados, de manera que la relación vuelva a situarse en un plano de igualdad.

Según este planteamiento, cuando una de las partes recibe más de lo que corresponde dentro de una relación de intercambio, el derecho debe intervenir para restablecer la igualdad entre los patrimonios de los sujetos involucrados.

Este principio filosófico ha tenido una influencia significativa en la construcción del derecho civil, particularmente en la regulación de las obligaciones y de las instituciones destinadas a garantizar el equilibrio entre los derechos y deberes de las partes.

2.3.1 La justicia conmutativa en el derecho de obligaciones

En el ámbito del derecho civil moderno, la justicia conmutativa se manifiesta en la regulación de las relaciones obligacionales entre particulares. Las obligaciones representan vínculos jurídicos mediante los cuales una persona se compromete a realizar una determinada prestación en favor de otra, generando así una relación de intercambio entre los patrimonios de ambas partes.

Desde esta perspectiva, el derecho de obligaciones busca garantizar que dicho intercambio se realice dentro de un marco de equidad, de modo que las prestaciones asumidas por las partes mantengan una cierta correspondencia. La existencia de este equilibrio resulta esencial para asegurar la justicia dentro de las relaciones patrimoniales.

El jurista francés **Georges Ripert** señala que el derecho civil moderno conserva la influencia de los principios clásicos de justicia, particularmente en materia de obligaciones, donde el sistema jurídico procura garantizar que las relaciones patrimoniales entre los particulares se desarrollen dentro de un marco de reciprocidad y equilibrio entre las prestaciones.²⁹ De acuerdo con esta concepción doctrinal, la justicia conmutativa constituye uno de los principios que orientan la regulación de las relaciones obligacionales, ya que permite evaluar la equidad de las prestaciones intercambiadas entre las partes.

²⁹ **Georges Ripert**, *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 215.

2.3.2 Relación entre justicia conmutativa y extinción de las obligaciones

La influencia del principio de justicia conmutativa también se manifiesta en las instituciones destinadas a producir la extinción de las obligaciones. Cuando una obligación desaparece dentro del ordenamiento jurídico, el sistema reconoce que el interés patrimonial que justificaba la existencia del vínculo obligacional ha sido satisfecho o que existen circunstancias que justifican su terminación.

Desde la perspectiva de la justicia conmutativa, los mecanismos de extinción de las obligaciones contribuyen a restablecer el equilibrio entre los patrimonios de las partes una vez que la relación jurídica ha cumplido su finalidad económica.

El jurista René Demogue sostiene que las instituciones del derecho de obligaciones deben interpretarse a la luz de los principios generales de justicia que orientan el sistema jurídico, entre los cuales se encuentra el principio de reciprocidad entre las prestaciones que integran la relación obligacional.³⁰

Este planteamiento permite comprender que los mecanismos de extinción de obligaciones no solo cumplen una función técnica dentro del derecho civil, sino que también responden a la necesidad de preservar la equidad dentro de las relaciones patrimoniales.

2.3.3 La compensación como expresión de la justicia conmutativa

Dentro del conjunto de mecanismos destinados a extinguir obligaciones, la compensación representa una manifestación clara del principio de justicia conmutativa. Esta institución permite extinguir obligaciones recíprocas cuando dos personas son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí, de modo que ambas deudas se neutralizan hasta el monto concurrente.

Desde el punto de vista jurídico, la compensación evita que una de las partes tenga que cumplir una obligación mientras conserva un crédito equivalente contra la otra. En tales circunstancias, exigir el cumplimiento independiente de ambas

³⁰ René Demogue, *Tratado de las Obligaciones en General*, Editorial Reus, Madrid, 1999, p. 338.

obligaciones podría generar un desequilibrio innecesario dentro de la relación patrimonial.

El jurista **Marcel Planiol** explica que la compensación constituye un mecanismo jurídico que permite mantener la igualdad entre los patrimonios de las partes cuando existen deudas recíprocas, evitando desplazamientos patrimoniales innecesarios que no modificarían la situación económica final de los sujetos involucrados.³¹

En este sentido, la compensación puede interpretarse como una institución destinada a restablecer el equilibrio entre las partes cuando la relación obligacional presenta una estructura de reciprocidad entre los créditos existentes. La teoría de la justicia conmutativa proporciona un marco conceptual que permite comprender el fundamento jurídico de la compensación dentro del sistema del derecho de obligaciones. Al permitir la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, la compensación contribuye a restablecer la igualdad entre los patrimonios de los sujetos involucrados en la relación jurídica.

De esta manera, la compensación no debe entenderse únicamente como una regla técnica destinada a extinguir obligaciones, sino como una institución que responde a principios fundamentales de justicia que orientan la regulación de las relaciones patrimoniales entre particulares. En consecuencia, el análisis de la compensación desde la perspectiva de la justicia conmutativa permite comprender con mayor claridad la función que esta institución desempeña dentro del derecho civil, destacando su importancia como uno de los mecanismos que el ordenamiento jurídico reconoce para preservar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

³¹ Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 2002, p. 305.

Planiol explica que la compensación constituye una institución jurídica que responde a una lógica de equilibrio dentro de las relaciones obligacionales. Cuando dos personas son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí, el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de extinguir ambas obligaciones hasta el monto concurrente, evitando así la realización de pagos recíprocos que no alterarían en esencia la situación patrimonial de las partes. De esta manera, la compensación se presenta como un mecanismo que permite simplificar las relaciones jurídicas y preservar la igualdad entre los patrimonios de los sujetos involucrados.

2.4 TEORÍA DE LA ECONOMÍA JURÍDICA

Dentro del estudio del derecho de obligaciones, diversos autores han señalado que el ordenamiento jurídico no solo busca regular las relaciones entre acreedores y deudores, sino también garantizar que dichas relaciones se desarrollen de manera eficiente dentro del tráfico jurídico. En este contexto surge la denominada teoría de la economía jurídica, la cual sostiene que el derecho debe procurar soluciones que simplifiquen las relaciones jurídicas y eviten la realización de actos innecesarios entre las partes.

Desde esta perspectiva, la economía jurídica se refiere a la tendencia del sistema normativo a estructurar las instituciones jurídicas de modo que las relaciones patrimoniales puedan resolverse de la manera más simple y eficaz posible, reduciendo formalidades o actuaciones que no aporten un resultado jurídico distinto.

El jurista **Francesco Messineo** explica que el derecho de obligaciones se encuentra profundamente vinculado con las necesidades prácticas del tráfico económico, razón por la cual muchas de sus instituciones responden a criterios de simplificación y economía en la gestión de las relaciones jurídicas entre particulares.³²

En consecuencia, la economía jurídica se presenta como un principio orientador que busca evitar procedimientos innecesarios dentro de las relaciones obligacionales, permitiendo que las obligaciones puedan extinguirse de manera más sencilla cuando las circunstancias lo permiten.

2.4.1 La teoría jurídica en el derecho de obligaciones

El derecho de obligaciones regula una gran cantidad de relaciones patrimoniales que surgen diariamente dentro de la vida social y económica. Debido a esta realidad, el sistema jurídico ha desarrollado diversos mecanismos que

³² Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p. 412.

permiten simplificar la forma en que dichas relaciones se crean, se ejecutan y finalmente se extinguen.

Desde esta perspectiva, la teoría de la economía jurídica sostiene que el ordenamiento jurídico debe evitar la realización de actos que resulten innecesarios desde el punto de vista económico o jurídico. Esto significa que, cuando el resultado final de una serie de actos puede alcanzarse mediante un procedimiento más simple, el derecho tiende a reconocer mecanismos que permitan alcanzar ese resultado de forma directa.

El jurista Enzo Roppo señala que muchas instituciones del derecho de obligaciones responden a criterios de racionalidad económica, en el sentido de que buscan facilitar el funcionamiento del tráfico jurídico y reducir la complejidad de las relaciones patrimoniales entre los sujetos.³³

De esta manera, el derecho no solo cumple una función reguladora, sino también una función organizadora de la actividad económica entre particulares.

2.4.2 Relación entre economía jurídica y extinción de las obligaciones

La teoría de la economía jurídica tiene una relación directa con las instituciones que regulan la **extinción de las obligaciones**, ya que muchas de ellas se encuentran diseñadas precisamente para simplificar la forma en que las relaciones jurídicas pueden concluir.

Cuando una obligación ha cumplido su finalidad o cuando las circunstancias de la relación jurídica permiten su terminación sin afectar los intereses de las partes,

³³ **Enzo Roppo**, *El Contrato*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 76.

El autor explica que las instituciones del derecho privado, particularmente las relacionadas con las obligaciones y los contratos, cumplen una función económica dentro del ordenamiento jurídico, ya que permiten organizar y facilitar los intercambios patrimoniales entre los particulares. En este sentido, muchas de las reglas que regulan las relaciones obligacionales responden a criterios de racionalidad y economía jurídica, orientados a simplificar las relaciones entre las partes y a evitar la realización de actos innecesarios dentro del tráfico jurídico.

el ordenamiento jurídico reconoce mecanismos que facilitan la desaparición del vínculo obligacional.

El jurista Luis Díez-Picazo sostiene que el sistema de extinción de las obligaciones responde en gran medida a criterios de racionalidad y economía jurídica, ya que el derecho busca evitar la persistencia innecesaria de vínculos obligacionales cuando existen mecanismos que permiten su terminación de manera más simple y eficiente.³⁴

Por lo tanto, las instituciones destinadas a extinguir obligaciones pueden interpretarse también como herramientas que contribuyen a mantener la eficiencia dentro del tráfico jurídico.

2.4.3 La compensación como manifestación de la economía jurídica

Dentro del sistema de extinción de las obligaciones, la compensación representa una de las instituciones que reflejan con mayor claridad el principio de economía jurídica.

La compensación opera cuando dos personas son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí, permitiendo que ambas obligaciones se extingan hasta el monto concurrente. De esta forma, el ordenamiento jurídico evita que las partes tengan que realizar pagos recíprocos que, en la práctica, producirían el mismo resultado económico.

El jurista Manuel Albaladejo explica que la compensación constituye un mecanismo jurídico que simplifica las relaciones obligacionales cuando existen deudas recíprocas entre las partes, ya que permite extinguir dichas obligaciones sin necesidad de que cada una de ellas sea cumplida separadamente.³⁵

³⁴ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Editorial Civitas, Madrid, 2008, p. 465.

³⁵ Manuel Albaladejo, *Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 2002, p. 24.

De esta manera, la compensación evita la realización de actos jurídicos innecesarios y contribuye a la simplificación de las relaciones patrimoniales entre los sujetos.

La teoría de la economía jurídica permite comprender el fundamento práctico de la compensación dentro del derecho de obligaciones. Al permitir la extinción de deudas recíprocas mediante un mecanismo automático o legal, la compensación facilita el funcionamiento de las relaciones jurídicas y evita la realización de actos redundantes entre las partes. En este sentido, la compensación no solo cumple una función técnica dentro del derecho civil, sino que también responde a un principio de racionalidad jurídica orientado a simplificar el tráfico económico entre particulares. Por esta razón, el estudio de la compensación como modo de extinguir obligaciones debe analizarse también desde la perspectiva de la economía jurídica, ya que esta teoría permite comprender la función práctica que dicha institución desempeña dentro del sistema de derecho civil.

2.5 PRESUPUESTOS DE LA COMPENSACIÓN

En consideración con los fundamentos doctrinales que sostienen la compensación, es viable concluir que esta institución no opera de manera automática o arbitraria, sino que por el contrario, la doctrina clásica que abarcó desde Pothier hasta Díez, ha decantado una serie de requisitos técnicos que son la materialización de las teorías del equilibrio, justicia y economía jurídica, pues se sistematizan algunos presupuestos, vinculandolos directamente con dichas teorías que le dan origen:

2.5.1 Reciprocidad y Homogeneidad

Tal y como se analizó, la teoría de la justicia conmutativa propone una equivalencia como la base del intercambio, lo que se traduce en dos requisitos como lo son la reciprocidad y la homogeneidad, la primera de estas sugiere que ambas partes deben ser deudoras y acreedoras por derecho propio, es decir que se debe garantizar que la justicia se aplique sobre los patrimonios directamente vinculados; la segunda, haciendo referencia a las prestaciones, las cuales deben ser

de la misma especie (dinero o cosas fungibles de igual calidad), solo sí se respeta la reciprocidad, pues de lo contrario, se obligaría a una parte a recibir algo distinto, rompiendo la igualdad proporcional que exige la naturaleza misma de la compensación y de la justicia conmutativa.

2.5.2 Liquidez y exigibilidad

Un crédito es líquido cuando su cuantía está determinada o puede determinarse mediante una operación aritmética simple, según la doctrina italiana, su fundamento es evitar desplazamientos económicos injustificados, es indispensable dado que no puede compensar lo que no se conoce con exactitud, sin liquidez, la neutralización de las deudas sería incierta, y podría generar un enriquecimiento injustificado para una de las partes; por otro lado, la exigibilidad de las obligaciones es otro presupuesto, ambas deudas deben estar vencidas y ser actualmente reclamables, si se permitiera compensar una deuda exigible como una sujeta a plazo o condición, se generaría un desequilibrio patrimonial, pues se estaría privando a una de las partes del “beneficio del término”, sólo cuando la deuda es actual, la compensación actúa como una figura equitativa que estabiliza los activos y pasivos de ambos sujetos sin alterar las expectativas temporales del crédito.

2.5.3 Disponibilidad

Lo que persigue este presupuesto es potenciar en su máxima eficiencia la economía jurídica sin perjudicar a terceros, lo que se refleja en que los créditos deben estar libres de gravámenes, pues eso evita que se compliquen las relaciones entre deudores y acreedores, pero se detiene cuando existen derechos de terceros involucrados, de lo contrario, la compensación podría utilizarse como un instrumento para cometer actos fraudulentos. Es importante señalar que la doctrina advierte sobre por lo menos tres variantes que se desprenden de la compensación, como lo son las siguientes: *a) Compensación por ministerio de ley*: es aquella que opera de forma automática, también se le conoce como ejecución “ipso iure”, una vez que concurren todos los requisitos de reciprocidad, homogeneidad, liquidez y exigibilidad, se entiende que la compensación se ha realizado. *b) Compensación Voluntaria*: Se fundamenta en la teoría de la autonomía de la voluntad, en este caso,

las partes acuerdan extinguir sus deudas recíprocas aun cuando falte alguno de los requisitos legales, pues aquí la voluntad de las partes prima para restablecer el equilibrio patrimonial según sus propios intereses. *c) Compensación Judicial:* es la que decreta un juez en su sentencia a falta de alguna de los requisitos de la compensación por ministerio de ley, en virtud de la justicia conmutativa, liquida el crédito durante el proceso y ordena la compensación para evitar que una de las partes deba pagar mientras la otra aún le debe una suma que el juicio ha clarificado, tal como se observa en la sentencia de las quince horas del veinticinco de noviembre de dos mil dos que se dió en Casación por parte de la Sala de lo Civil con referencia 1356-2002, (véase Anexo 1).

CAPÍTULO III: MARCO LEGAL

3.1 Análisis Constitucional de la Compensación

Al analizar el marco regulatorio de la presente forma de extinción de una obligación contractual, es menester determinar su origen dentro de la configuración dogmática del sistema político y jurídico del Estado.

Y, si bien es cierto no hay una referencia directa a las especies de contratos, los vínculos obligacionales que generan, y las formas de extinguir los mismos, si se encuentran disposiciones que, con la redacción genérica propia del texto constitucional, en una interpretación de la norma, dan lugar a la presente forma de extinción de obligaciones.

En específico, suelte citarse a la libertad contractual, también denominada por gran parte de la doctrina como autonomía de la voluntad, como el fundamento dogmático de la mayoría de formas de extinción de las obligaciones, pues es entendida como *“la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración”*³⁶, ocurriendo que en materia contractual, la voluntad de las partes es soberana al ser el origen de la obligación misma.

En ese orden de ideas, el acuerdo de las partes les permite disponer libremente del vínculo obligacional, extinguiendo, alterando, u originando uno nuevo, de forma que cabría entender que las partes son capaces de determinar primariamente, o posteriormente esta forma de extinción, sin embargo, la naturaleza jurídica de la misma advertida a lo largo del presente estudio, indica que la compensación no obedece al principio de libre contratación, al menos no de forma directa.

Atendiendo a la definición típica de obligación: *“vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas se encuentra en la necesidad de realizar en provecho de la otra una prestación”*³⁷, es finalidad de la

³⁶ (Alessandri Rodríguez, 2004, pp. 10)

³⁷ (Alessandri & Somarriva, 1941, pp. 3)

obligación la prestación en beneficio del acreedor. No obstante, dicha finalidad debe comprenderse en un sentido funcional o económico, en cuanto lo que verdaderamente se persigue es la satisfacción del interés del acreedor, y no necesariamente la realización material de la prestación en todos los casos.

En ese sentido, cuando entre dos personas existen obligaciones recíprocas, de modo que cada una de ellas es simultáneamente acreedora y deudora de la otra, la realización efectiva de ambas prestaciones podría conducir a un resultado carente de utilidad práctica, pues implicaría que cada sujeto cumpla una prestación para luego recibir otra de igual naturaleza o valor. Frente a tal situación es que el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la compensación como un mecanismo destinado a evitar la realización de actos jurídicos innecesarios, permitiendo que las obligaciones recíprocas se extingan por ministerio de ley.

De esta manera, la compensación no contradice la finalidad de la obligación, sino que constituye un medio a través del cual dicha finalidad se realiza de forma indirecta, en la medida en que el interés del acreedor queda satisfecho mediante la extinción correlativa del crédito opuesto. Así, el vínculo obligacional que colocaba a cada sujeto en la necesidad de cumplir una prestación se neutraliza cuando existe otro vínculo de signo contrario entre las mismas partes, produciéndose la extinción recíproca de las obligaciones en la medida en que estas concurren.

En consecuencia, se advierte que la compensación obedece a un principio genérico de racionalidad del sistema jurídico aplicado en materia de obligaciones, en cuanto permite alcanzar el resultado perseguido sin necesidad de que las prestaciones deban ejecutarse materialmente, salvaguardando la esfera patrimonial de ambos contratantes.

Acotado lo anterior, dentro del articulado de la Constitución de la República se determina como primer fundamento el contenido del artículo 1 inciso 1°, el cual dispone: *“Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”*³⁸, en el entendido que el Estado en su

³⁸ Constitución de la República de El Salvador (Cn.), Art. 1 inc. 1°, D.L. 38 del año 1983

totalidad, y el sistema jurídico en particular, desde su constitución racional, están orientados a la satisfacción de los derechos que componen el patrimonio de la persona, lo que naturalmente incluye evitar cargas o formalidades innecesarias en las relaciones intersubjetivas.

En el ámbito del derecho de las obligaciones, dicha orientación se proyecta en la configuración de mecanismos que permitan resolver de forma eficiente las relaciones patrimoniales entre los particulares. De tal forma que cuando dos personas resultan acreedoras y deudoras la una de la otra, exigir el cumplimiento material de ambas prestaciones conduce a la realización de actos jurídicos inútiles. La figura de la compensación, en ese sentido, surge precisamente para evitar dicha situación, permitiendo por disposición de ley que las obligaciones se extingan en la medida de su equivalencia.

A su vez, este mecanismo se vincula con la garantía de seguridad jurídica y la protección del derecho de propiedad reconocidas en el artículo 2 de la Constitución de la República, pues dispone que *“toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*³⁹, con ello, en la medida que los créditos constituyen bienes integrantes del patrimonio de las personas. Al permitir la neutralización de créditos recíprocos, la compensación contribuye a preservar el equilibrio patrimonial entre las partes y ofrecer una solución jurídica coherente y previsible frente a la coexistencia de obligaciones opuestas.

La seguridad jurídica pues, implica que las relaciones jurídicas deben desarrollarse dentro de un marco de certeza, previsibilidad y estabilidad, permitiendo a las personas conocer de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en la eficacia de los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé para la tutela de sus derechos. Esta garantía en materia contractual exige que el sistema jurídico ofrezca soluciones claras y coherentes para resolver las

³⁹ Constitución de la República de El Salvador (Cn.), Art. 2 inc. 1°, D.L. 38 del año 1983

situaciones en que dos sujetos mantienen créditos recíprocos, apareciendo con ello la compensación como solución a la controversia.

Asimismo, la compensación guarda una estrecha relación con la protección constitucional del derecho de propiedad. En la teoría jurídica contemporánea, el concepto de propiedad no se limita exclusivamente a los bienes materiales, sino que comprende igualmente los derechos patrimoniales que integran el patrimonio de las personas, entre los cuales se encuentran los créditos. Desde esta perspectiva, el crédito constituye un bien jurídicamente protegido cuya tutela exige la existencia de mecanismos que permitan su realización o extinción de manera efectiva. La compensación cumple efectivamente esa función, en la medida en que permite que un crédito se haga valer frente a otro de signo contrario perteneciente a la misma relación subjetiva, evitando desplazamientos patrimoniales innecesarios.

Finalmente, la institución de la compensación se relaciona con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 3 de la Constitución, que dispone: *“todas las personas son iguales ante la ley...”*. Este principio implica que las personas deben ser tratadas de manera equivalente cuando se encuentran en situaciones jurídicas comparables, así como que el ordenamiento jurídico debe procurar un equilibrio razonable en las posiciones jurídicas de los sujetos que participan en una relación contractual. En el caso de las obligaciones recíprocas ambas partes ocupan la posición pasiva y activa simultáneamente, por lo que el reconocimiento de la compensación permite restablecer las equivalencias entre dichas posiciones jurídicas, evitando que una de las partes se vea obligada a cumplir íntegramente su prestación mientras subsiste, frente a ella, un crédito de igual naturaleza y valor.

3.2 Legislación Secundaria Respecto a la Compensación.

Estipuladas las bases constitucionales, corresponde indagar el desarrollo normativo por el legislador, encontrando el punto central de ello en el Código Civil a partir del artículo 1525 el cual expone: *“Art. 1525.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*, lo que nos revela una

definición legal de la institución en comento, abarcado los elementos que la caracterizan y que han sido estudiados a lo largo del presente trabajo, siendo que es un modo de extinguir obligaciones que exige la existencia de dos vínculos obligacionales entre los mismo sujetos, ocupando cada uno la posición de deudor respecto al otro, ocurriendo que para su operatividad se requiere verificar la concurrencia de ciertos requisitos.

El artículo 1526 del Código Civil regula los caracteres que deben reunir las obligaciones a compensar, fijando las especies por las que es procedente su aplicación:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;

2ª Que ambas deudas sean líquidas;

3ª Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación.”

A su vez, el artículo 1527 regula las posiciones que deben ocupar los contratantes, estipulando:

“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se lo hayan concedido.”

De manera que para la procedencia de la compensación es esencial la existencia de reciprocidad entre las obligaciones, es decir, que las mismas personas sean simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí. Esta exigencia responde a la naturaleza misma de la compensación, en tanto mecanismo de extinción de las obligaciones que opera mediante la neutralización de créditos opuestos, tal y como se ha sostenido hasta el momento, lo cual únicamente resulta posible cuando ambos vínculos obligacionales se configuran entre los mismo sujetos en la misma calidad jurídica. De forma que la disposición legal excluye expresamente aquellos supuestos en los que dicha reciprocidad no se verifica, como ocurre cuando un deudor principal pretende compensar su obligación utilizando un crédito perteneciente al fiador frente al acreedor; cuando el deudor de un pupilo intenta oponer al tutor o curador una deuda en común con créditos pertenecientes a sus codeudores, salvo autorización de estos. En todos estos casos, el legislador busca preservar la identidad subjetiva que exige la compensación, evitando créditos pertenecientes a terceros o a sujetos que intervienen en la relación jurídica bajo una calidad distinta puedan afectar la extinción de obligaciones que no les corresponden directamente, garantizando así la coherencia del sistema obligacional y la protección de derechos patrimoniales de quienes no forman parte de la relación de reciprocidad requerida, ratificando lo afirmado en el contenido del artículo 1531 que reza: *“la compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo”*.

Consiguientemente, el artículo 1528 del Código Civil estipula: *“el mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante”*. Lo que regula la posibilidad de oponer la compensación dentro de una

relación de mandato, figura en la cual el mandatario actúa jurídicamente en nombre o por cuenta del mandante. En su primer inciso, la disposición establece que el mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos que correspondan a este último, sino también los créditos propios que el mandatario tenga contra dicho acreedor, siempre que preste caución suficiente de que el mandante ratificará la compensación. Esta regla responde a la lógica de que, al actuar el mandatario en representación o gestión de intereses ajenos, puede utilizar no únicamente los derechos del mandante, sino también aquellos créditos que personalmente ostenta frente al acreedor, en la medida en que dicha compensación pueda beneficiar o proteger el patrimonio del mandante. No obstante, el legislador exige la prestación de caución como garantía de aprobación en virtud de evitar que el mandatario disponga unilateralmente de derechos que podrían afectar la esfera patrimonial de quien representa.

Por otra parte, el segundo inciso introduce una limitación relevante al disponer que el mandatario no puede compensar lo que el mismo deba a un tercero con lo que dicho tercero deba al mandante, salvo que exista voluntad expresa de este último. Con ello se preserva la reciprocidad exigida, impidiendo que el mandatario utilice la relación jurídica del mandante para extinguir deudas personales frente a terceros sin autorización.

Por su lado, el artículo 1529 regula los efectos que produce la cesión de créditos respecto de la posibilidad de oponer la compensación. La norma parte de distinguir dos situaciones: cuando la cesión es aceptada por el deudor y cuando únicamente ha sido notificada. En el primer supuesto, si el deudor acepta la cesión sin formular reserva alguna, pierde la posibilidad de oponer en compensación frente al cesionario aquellos créditos que anteriormente habría podido hacer valer contra el cedente. Esta consecuencia se explica porque la aceptación de la cesión implica un reconocimiento de la nueva relación jurídica entre el deudor y el cesionario, consolidando la transferencia del crédito sin que el deudor pueda posteriormente invocar créditos previos para neutralizar la obligación transferida. En cambio, si la cesión no ha sido aceptada por el deudor la ley le permite oponer al cesionario todos los créditos que haya adquirido contra el cedente antes de la notificación de la

cesión, aun cuando dichos créditos no hubieren llegado a ser exigibles sino con posterioridad de dicha notificación. Existiendo esta regla ante la evidente necesidad de proteger al deudor, quien ostenta la posición vulnerable en la relación, frente a las transferencias del crédito, equilibrando los intereses de las partes involucradas en la cesión.

En relación a la operatividad de esta institución por ministerio de ley, ergo, de pleno derecho, el artículo 1530 aborda una situación particular derivada de dicho carácter, disponiendo: *“sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad”*.

Lo citado, conforme a la teoría general del derecho civil, cuando concurren los requisitos legales, la compensación opera de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que las partes la invoquen expresamente. No obstante, la disposición contempla el supuesto en que el deudor por ignorar la existencia de un crédito que podría oponer a su deuda, no alegue la compensación en el momento oportuno. En tal caso, el legislador establece que el deudor conservará, junto con el crédito que posteriormente descubra, todas las garantías accesorias constituidas para su seguridad, tales como fianzas, privilegios, y otras mencionadas en el articulado. Siendo la finalidad de esta normativa el evitar que la ignorancia del crédito perjudique al deudor en la protección de su patrimonio, permitiéndole conservar íntegramente los medios jurídicos destinados a asegurar el cumplimiento de la obligación a su favor.

Aunado a lo anterior, mediante la función legisferante se prevén situaciones en las que, a pesar de operar la extinción por el solo ministerio de la ley, la voluntad o el desconocimiento del deudor, juegan un papel muy importante cuando se trata de garantías dinerarias o créditos, al respecto el art. 1530 dispone que *“Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su*

seguridad”, en dicho sentido, estamos ante una especie de protección patrimonial a favor del deudor, que por un error de hecho o ignorancia no hace valer o no invoca la compensación, bajo esos presupuestos, el legislador permite que los accesorios del crédito subsistan, evitando que la extinción automática le perjudique al privarlo de las seguridades que garantizaban su acreencia original; conviene señalar que esto es así en aras de buscar una mayor eficiencia económica, y que no se desnaturalice en un instrumento perjudicador de garantías pactadas por falta de alegación oportuna de las partes.

Lo anterior toma relevancia especialmente porque en disposiciones posteriores la ley establece límites éticos e incluso de orden público a la operatividad de esta figura, tal como lo estatuye el art. 1532 *“No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.”*, de aquí se desprenden algunas consideraciones, pues se reconoce que existen obligaciones cuya fuentes o naturaleza impide la compensación, casos de despojo injusto, violencia o fraude, son escenarios en donde la compensación puede surgir de asideros ilícitos, permitir en esos casos la compensación implicaría o equivaldría a legitimar un hecho delictivo o abuso, en ese sentido, la confianza es el elemento que importa, tal como se abordó en los casos de depósito y el comodato, ya el citado artículo prohíbe la compensación frente a *“la demanda de alimentos no embargables”*, pues estos son derechos indisponibles reconocidos constitucionalmente, y que priman sobre cualquier interés de neutralización patrimonial.

Por otro lado, existe una remisión legal propias a las reglas del pago, que se encuentra en su artículo 1465 y siguientes del Código Civil, la cual otorga claridad al poner un orden de prelación para la extinción de las deudas, se debe referirse a lo que reza el artículo 1533: *“Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.”*, esto es relativo a la complejidad que puede surgir cuando un mismo sujeto mantiene diversas obligaciones con su contraparte, se persigue impedir una incertidumbre,

determinando que, a falta de acuerdo, la compensación se aplicará primero a la deuda devengada, luego a la que ofrezca menos seguridad para el acreedor, y así sucesivamente, garantizando una aplicación coherente según el caso de las partes y su gestión de pasivos o activos.

Finalmente, el cuerpo legal en comento aborda un posible obstáculo de carácter locativo o geográfico, que podría impedir la ejecución de las prestaciones contenidas en el artículo 1534: *“Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa”*, dado que la compensación sustituye al cumplimiento material, esta no debe generar un gasto adicional o un perjuicio para el acreedor que esperaba recibir su prestación en un lugar determinado, no obstante, en favor de la economía o agilidad jurídica, es posible salvar esa distancia cuando se trate de prestaciones dinerarias, siempre que quien alega la compensación asuma los costos de envío o transferencia, puede decirse que es una especie de aplicación en virtud de la integridad del pago, de esta forma se asegura una efectiva neutralización de obligaciones y respetando el equilibrio de las prestaciones en el espacio.

CONCLUSIONES

- 1) A partir del estudio integral desarrollado en la presente investigación, es posible afirmar que la compensación constituye una institución jurídica de particular relevancia dentro del derecho de obligaciones, al configurarse como uno de los mecanismos legalmente reconocidos para la extinción de obligaciones recíprocas entre sujetos que ostentan simultáneamente la calidad de acreedores y deudores. Esta figura responde a la necesidad de dotar al sistema jurídico de herramientas que permitan resolver de manera eficiente aquellas situaciones en las que dos personas mantienen deudas mutuas, evitando así la realización de pagos sucesivos que, desde una perspectiva práctica, resultan innecesarios. En tal sentido, la compensación se erige como una manifestación del principio de economía jurídica, en virtud del cual el ordenamiento busca simplificar las relaciones obligacionales y reducir la complejidad de las transacciones patrimoniales entre particulares. Así mismo, la compensación no debe entenderse únicamente como un mecanismo técnico dentro del derecho civil, sino también como una institución que constituye a la racionalización de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho.

Al permitir la extinción simultánea de obligaciones hasta el monto concurrente, esta figura evita la duplicidad de prestaciones y facilita el cumplimiento de las obligaciones dentro del tráfico jurídico. De esta manera, la compensación se configura como una herramienta que promueve la eficiencia y la funcionalidad del sistema obligacional, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de las partes involucradas.

- 2) El análisis de los antecedentes históricos permitió constatar que la compensación tiene su origen en el derecho romano, sistema jurídico que sentó las bases estructurales de numerosas instituciones que hoy forman parte del derecho civil contemporáneo. En dicho contexto histórico, la compensación surgió como una respuesta a la necesidad de resolver

situaciones en las que dos sujetos mantenían deudas recíprocas, evitando así la circulación innecesaria de bienes o dinero entre ellos. Este mecanismo permitía que las obligaciones se neutralizaran entre sí hasta el monto concurrente, lo cual representaba una solución práctica y racional frente a la complejidad de determinadas relaciones patrimoniales.

En el transcurso del tiempo, esta institución fue objeto de un proceso de evolución doctrinaria y normativa que permitió su consolidación dentro de los distintos sistemas jurídicos de tradición romanista. Los ordenamientos civiles modernos incorporaron la compensación como una forma legítima de extinción de las obligaciones, estableciendo reglas específicas destinadas a garantizar su correcta aplicación. Este proceso de recepción histórica demuestra que la compensación no es una figura circunstancial o aislada dentro del derecho, sino el resultado de una construcción jurídica que ha evolucionado a lo largo de los siglos con el propósito de ofrecer soluciones eficientes a las relaciones obligacionales entre las partes.

- 3) Desde el punto de vista doctrinario, la compensación encuentra su fundamento en principios esenciales del derecho privado, particularmente en aquellos vinculados con la equidad, la justicia conmutativa y la economía jurídica. La doctrina jurídica ha destacado que esta institución no solo cumple la función de extinguir obligaciones, sino que también permite restablecer el equilibrio entre las partes cuando existe una relación de reciprocidad crediticia. En este sentido, la compensación se presenta como un mecanismo que busca armonizar los intereses patrimoniales de los sujetos involucrados, evitando que uno de ellos se vea obligado a cumplir íntegramente con su obligación mientras mantiene, al mismo tiempo, un crédito equivalente frente a la otra parte.

En consecuencia, la compensación constituye una manifestación del principio de justicia en las relaciones obligacionales, en la medida en que permite equilibrar las posiciones jurídicas de acreedores y deudores dentro del tráfico jurídico. La

doctrina ha señalado que este mecanismo refleja la tendencia del derecho a buscar soluciones que privilegien la equidad y racionalidad en la resolución de conflictos patrimoniales. Por ello, la compensación debe ser comprendida no solo desde su dimensión normativa, sino también desde la perspectiva de los principios que inspiran su existencia dentro del ordenamiento jurídico.

- 4) El estudio del marco normativo permitió determinar que la compensación se encuentra debidamente regulada dentro del derecho civil como una forma legítima de extinción de las obligaciones, siempre que concurren determinados requisitos establecidos por la ley. Entre dichos requisitos destacan la reciprocidad de las obligaciones, la liquidez de las deudas, su exigibilidad y homogeneidad de las prestaciones. Estas condiciones constituyen presupuestos indispensables para que la compensación pueda operar válidamente dentro del sistema jurídico, ya que garantizan que exista una equivalencia real entre las obligaciones que se pretenden extinguir.

No obstante, el análisis realizado también permitió advertir que la aplicación práctica de la compensación puede enfrentar ciertas dificultades cuando no se logra acreditar de manera clara el cumplimiento de estos requisitos. En algunos casos la falta de determinación exacta del monto de las deudas o la existencia de controversias sobre su exigibilidad pueden impedir que esta figura opere de manera automática. Esta situación pone de manifiesto la importancia de realizar un análisis jurídico riguroso al momento de invocar la compensación, a fin de garantizar que su aplicación se ajuste a las exigencias del ordenamiento jurídico.

- 5) Finalmente, la investigación permitió establecer que el estudio de la compensación posee una relevancia significativa tanto en el ámbito académico como en la práctica jurídica. Desde una perspectiva teórica, esta institución permite comprender con mayor profundidad el funcionamiento del sistema de obligaciones y los mecanismos mediante los cuales el derecho regula las relaciones patrimoniales entre las personas. Desde una perspectiva práctica, la compensación constituye una herramienta que puede

facilitar la resolución de conflictos jurídicos cuando existe reciprocidad de deudas entre las partes.

En consecuencia, resulta fundamental que los operadores jurídicos (incluyendo jueces, abogados y estudiosos del derecho), posean un conocimiento sólido acerca de los requisitos, efectos y límites de esta figura jurídica, a fin de garantizar su correcta aplicación dentro del ámbito judicial y contractual. Solo a través de una adecuada comprensión doctrinal y normativa será posible aprovechar plenamente las ventajas que ofrece la compensación como mecanismo de extinción de obligaciones. De esta manera, la compensación continúa siendo una institución de gran importancia dentro del derecho civil, cuyo estudio y aplicación contribuyen al fortalecimiento del sistema jurídico y a la adecuada regulación de las relaciones patrimoniales entre las partes.

RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a los operadores jurídicos, particularmente a jueces, abogados y demás profesionales del derecho, profundizar en el estudio y correcta interpretación de la compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones. La adecuada aplicación de esta institución exige un conocimiento claro de los presupuestos legales que condicionan su procedencia, así como de los principios doctrinarios que sustentan su existencia dentro del sistema jurídico. En este sentido, resulta fundamental que quienes intervienen en la práctica jurídica realicen un análisis riguroso de las circunstancias específicas de cada caso, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, tales como la reciprocidad de las obligaciones, la liquidez de las deudas, su exigibilidad y la homogeneidad de las prestaciones. Solo a través de una interpretación técnica y sistemática de estos elementos será posible garantizar que la compensación cumpla efectivamente su función como instrumento jurídico destinado a simplificar las relaciones obligacionales y evitar conflictos innecesarios entre las partes.
- 2) Se sugiere a las instituciones de educación superior que imparten estudios jurídicos fortalecer el análisis del derecho de obligaciones dentro de sus programas académicos, incorporando un estudio más profundo de las diferentes formas de extinción de las obligaciones, entre ellas la compensación. La formación de los futuros profesionales del derecho debe orientarse no sólo al conocimiento de las normas jurídicas, sino también a la comprensión de su fundamento doctrinario y de su aplicación práctica dentro del sistema jurídico. En este contexto, el estudio detallado de instituciones como la compensación permite a los estudiantes desarrollar una visión más integral del funcionamiento del derecho civil y comprender la importancia que tienen los mecanismos de extinción de las obligaciones en la regulación de las relaciones patrimoniales entre particulares. De esta

manera, se contribuye a la formación de profesionales del derecho con mayor capacidad crítica y con una mejor preparación para enfrentar los desafíos que plantea la práctica jurídica.

- 3) Promover el desarrollo de investigaciones jurídicas orientadas al estudio de la aplicación práctica de la compensación dentro del contexto jurídico nacional. Si bien la legislación civil reconoce esta figura como una forma legítima de extinguir obligaciones, resulta necesario analizar con mayor profundidad la manera en que dicha institución es aplicada dentro de la práctica judicial y en las relaciones contractuales entre particulares. La realización de estudios doctrinarios y jurisprudenciales en esta materia permitiría identificar posibles dificultades interpretativas, vacíos normativos o criterios dispares en su aplicación, lo cual contribuiría al fortalecimiento del debate académico y al desarrollo de interpretaciones más uniformes dentro del sistema jurídico. En consecuencia, el impulso de investigaciones especializadas sobre esta temática puede generar importantes aportes para el desarrollo del derecho civil y para la adecuada comprensión de las instituciones que integran el derecho de obligaciones.
- 4) Se recomienda que, dentro de la práctica jurídica, los operadores del derecho realicen un análisis particularmente cuidadoso de los requisitos que condicionan la procedencia de la compensación, especialmente en lo relativo a la determinación de la liquidez y exigibilidad de las deudas. En muchos casos, las dificultades para aplicar esta figura se originan precisamente en la falta de claridad respecto al monto de las obligaciones o al momento en que estas pueden ser legalmente exigidas. Por ello, resulta necesario que quienes invoquen la compensación como mecanismo de extinción de obligaciones procuren acreditar de manera precisa la concurrencia de los elementos que exige la ley para su procedencia. Este enfoque contribuye no sólo a garantizar la correcta aplicación de la norma, sino también a fortalecer la seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales entre las partes.

5) Por último, se recomienda promover una mayor difusión y comprensión de las instituciones que integran el derecho de obligaciones, especialmente aquellas relacionadas con los mecanismos de extinción de las obligaciones. El conocimiento adecuado de estas figuras jurídicas no sólo resulta relevante para los profesionales del derecho, sino también para los particulares que participan en relaciones jurídicas de carácter patrimonial. En este sentido, la compensación representa un instrumento jurídico que, cuando es correctamente comprendido y aplicado, puede facilitar la resolución de conflictos derivados de relaciones obligacionales, evitar litigios innecesarios y contribuir a la estabilidad de las relaciones económicas. Por consiguiente, la promoción de un mayor conocimiento sobre esta institución jurídica puede contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico y a la consolidación de relaciones patrimoniales más equilibradas y eficientes dentro de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Alessandri, A., & Somarriva, M. (1941). *Curso de Derecho Civil: Tomo III*.

Nascimento.

Alessandri Rodríguez, A. (2004). *De los contratos*. Editorial Jurídica de Chile.

Kaser, M., & Santa Cruz Teijeiro, J. (n.d.). In *DERECHO ROMANO PRIVADO* (5 edición ed.). Editorial Reus. 10.30462/9788429011623

Petit, E. (n.d.). *TRATADO ELEMENTAL DERECHO ROMANO* (23 edición ed.).

EDITORIAL PORRÚA, SA de CV.

Schulz, F. (2000). *Principios del derecho romano* (M. Abellán Velasco, Trans.).

Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.

Tarrillo, D. O., Mejía, D. J., Dávila, M. J., Pintado, M. C., Mag. Carlos Tapia, Chilón,

D. W., & Velez, M. S. B. (2024). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*

UNA MIRADA GLOBAL: EJEMPLOS PRÁCTICOS (1ª ed.). CID - Centro de Investigación y Desarrollo. https://doi.org/10.37811/cli_w1078

Zimmermann, R. (1990). *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Juta.

Constitución de la República de El Salvador (Const.), D.L. 38 del año 1983, publicada el día 16 de diciembre de 1983 (El Salvador). Recuperado de: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

Código Civil (C.c), 1860, (El Salvador). Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Sentencia de Casación Ref. 1356-2002, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

C 1356

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veinticinco de noviembre de dos mil dos.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas del veintiocho de junio de dos mil, resolviendo el recurso de apelación interpuesto de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil, a las diez horas del día tres de enero de dos mil, en el juicio ejecutivo, mercantil, promovido por el "FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL -PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO", que se abrevia "FEAGIN", fideicomiso entre vivos irrevocable, de este domicilio, contra la sociedad "MERCADOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MI, S.A. DE C.V., de este domicilio y contra el señor JORGE WALTER GIRON HILLEPRANDT, de este domicilio.

Han intervenido en primera instancia el licenciado Rodolfo Misael Abrego Figueroa, abogado, de este domicilio, como apoderado general judicial de "FEAGIN", por una parte, y por otra, el señor JORGE WALTER GIRÓN HILLEPRANDT en su carácter personal y como representante legal de la sociedad demandada y las licenciadas Vanesa Beatriz Núñez Baños y Guisela María Molina Recinos, ambas abogadas y de este domicilio, como apoderadas de los demandados. En segunda instancia intervinieron el licenciado Rodolfo Misael Abrego Figueroa, en el carácter en que actúa, como apelante y la licenciada Guisela María Molina Recinos, en el concepto dicho, como apelada. En casación han intervenido el doctor Carlos Amílcar Amaya, abogado, de este domicilio, como apoderado de la parte actora que ha presentado el recurso y las licenciadas Núñez Baños y Molina Recinos, en el carácter que se ha mencionado.

LEIDOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO:

D) El Fallo de Primera Instancia dice así.- "POR TANTO: De conformidad a los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y con base en los artículos 417, 421, 422, 427, 432, 436, 439, 587 Ord. , Pr. C.,788, 1142 del Código de Comercio, 49, 57 y 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO.- a) Declárase sin lugar la excepción de falta de ejecutividad de los documentos presentados como base de la pretensión; b) Declárase que ha lugar a la excepción de extinción de la obligación por pago por compensación; e) Declárase sin lugar la ejecución promovida por el Licenciado RODOLFO MISAEL ABREGO FIGUEROA como Apoderado del FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO, contra la sociedad MERCADOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse MI, S.A. DE C.V. y el señor JORGE WALTER GIRON HILLEPRANDT; d) Declárase que el FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS

OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO pague el saldo pendiente de pago por compensación a favor del señor JORGE WALTER GIRON HILLEPRANDT; y , e) Al quedar firmemente este fallo, levántese el embargo decretado en bienes de los demandados. No hay condena en costas. HÁGASE SABER""

II) El fallo de segunda instancia reza así: "POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Ar-ts. 1089 y 1092 Pr., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: a) Confirmase la sentencia recurrida en cuanto a los literales b) y c); b) Revócase el párrafo marcado con la letra d) del fallo de la sentencia y c) Condénese en costas a la apelante.--- Vuelva a la pieza principal al Juzgado de origen con certificación de ley."

III)- El apelante, inconforme con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, interpuso recurso de casación en los términos siguientes: "I- SENTENCIA RECURRIDA: La pronunciada por Vos, a las quince horas del día veintiocho de junio del corriente año, notificada a mi representada a las catorce, horas diecinueve minutos del día tres de este mes y año ----- II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Habiendo el Juzgado de Primera Instancia declarado con lugar la excepción de pago por compensación y confirmado Vos tal -declaración, se han extinguido las obligaciones reclamadas, por lo que no es posible controvertirles en otro juicio ----- III CAUSA GENERICA INVOCADA: Infracción de ley, Art. 2, Letra (a) Ley de Casación.----IV. MOTIVOS ESPECIFICOS ALGADOS: ----- a) INTERPRETACION ERRONEA DE LEY, Art. 3 No. 2 Ley de Casación. --- PRIMER CASO.--- PRECEPTOS INFRINGIDOS, Art. 2 del Decreto Legislativo No. 79 de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el diario Oficial No. 176 Tomo 336 del día veinticuatro del mes y año citados, por el que se decretaron las "Disposiciones Transitorias Relacionadas Con la Creación del Fondo Fiduciario Especial Para Atender Los Afectados De Las Operaciones Ilegales-Realizadas Por El Grupo Financiero INSEPRO", Y Art. 20 inc. I. C.---- CONCEPTO DE LA INFRACCION ----- El Art. 2 del decreto referido, establece claramente tres situaciones: Primera: crea la calidad jurídica especial de AFECTADO: Segundo: la define, diciendo que es todo aquel acreedor de las sociedades del referido grupo financiero (INSEPRO) CUYO DERECHO HAYA SIDO DEMOSTRADO ANTE la Superintendencia del Sistema Financiero, de Valores o ante un Juez competente; y Tercera: fija un límite temporal para que la persona que se encuentre dentro de los supuestos normativos dichos pueda ostentar tal calidad, límite que se fija a partir de la vigencia del decreto. Debe entenderse entonces, Honorable Cámara, que habiendo establecido el Art. 2 citado los límites conceptuales, normativos y temporales para caracterizar a esa especial figura llamada AFECTADO, creada especialmente y para los fines del decreto, todos estamos en la obligación de entenderla, respetarla y aplicarla como el legislador la creó.--- ¿Qué es esa calidad especial llamada AFECTADO? Hemos dicho anteriormente que es una calidad jurídica especial creada por ley para los efectos de aplicación del decreto 79, tan especial es que el decreto no solamente la define sino que también la constriñe en cuanto al tiempo y a los requisitos para poder optar a ella, de manera que no cualquier persona pudiera hacer ostentación o uso de la misma. Ese fue el sentido de la norma claramente consignado en el Art. 2 referido y reflejado en todo texto del decreto 79. Esa calidad especial, solo la tiene y puede aprovecharse de ella "aquel cuyo derecho ha sido demostrado ante la Superintendencia del Sistema Financiero, de Valores o ante un Juez competente a la

vigencia de este decreto" .---- Siendo así las cosas, Honorable Cámara habéis interpretado erróneamente el Art. 2 del decreto dicho por cuanto no le disteis su significación precisa, aumentasteis sus efectos y consecuencias ampliándolo de tal forma que distéis calidad de afectados a personas que de acuerdo al texto legal no lo tenía específicamente al señor Jorge Walter Girón Hillebrandt, y por un grave error a Sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V." .---- En efecto, aplicando en su recto sentido el Art. 2 del decreto 79, serían AFECTADOS y como tal así se reconocen, los cedentes del señor Jorge Walter Girón Hillebrandt señores Trinidad Perla y Perla, René Fuentes Perla y Olimpia de Perla, que a la fecha de vigencia del decreto 79 veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, reunían los requisitos que exige el Art. 2 tantas veces citado; tan cierto es esto que a ellos se les pagó lo que les corresponda, y así consta en los documentos que amparan los créditos cedidos; el señor Girón Hillebrandt no tenía al veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete la calidad de afectado, más sin embargo Vos se la distéis.---- ¿Es posible interpretar otra manera la calidad de AFECTADO? Creemos que no, por dos razones fundamentales (1ª) porque habiéndola definido el legislador para un propósito determinado y señalado sus características conceptuales y límites temporales, no es posible extenderlos más allá de lo que el legislador expresó- 2ª) porque existe una norma de interpretación en el derecho recogida en el Art. 20 inc. I. C., que textualmente dice: "Las palabras de la Ley, entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significación legal"; en el presente caso la calidad de AFECTADO estaba expresamente definida en el decreto 79, de manera que debisteis ateneros a ella y no lo hicisteis, ampliasteis su significación, su contenido. Cuando decidisteis cual era el pensamiento latente de la norma como medio único de poder aplicarla con rectitud, sin desviaciones ni errores, como era vuestra obligación, optasteis por aumentar los efectos de la norma, alterando su propia naturaleza. Así habéis infringido, Honorable Cámara el Art. 20 inc. Iº C.---- SEGUNDO CASO ----- Dicho lo anterior, Honorable Cámara, paso a expresar el SEGUNDO CASO, siempre dentro del motivo de interpretación errónea de le Habéis interpretado erróneamente, el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 113 de y Fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario oficial No. 217, Tomo 337 del 20 de noviembre del mismo año, que introduce reformas al decreto No. 79 ya antes citado, específicamente en cuanto le adiciona un último inciso al Art. 12 de ese decreto.---- La adición dice así: "Los afectados que tengan, la doble. calidad de acreedores y deudores del grupo financiero INSEPRO, sólo podrán recibir el pago a que se refiere este artículo , una vez deducido el monto de sus respectivas obligaciones con . dicho grupo financiero".--- CONCEPTO DE - LA INFRACCION.---- En efecto cuando, aplicasteis el Art. 2 de la reforma dijisteis lo siguiente: ""Esta ley especial ha reconocido en forma categórica que en algunos afectados puede concurrir la doble; calidad de acreedores y deudores de FINSEPRO, pero les limita su ejercicio para recibirle pago de su adeudo a que se deduzca primero el monto de sus respectivas obligaciones, con dicho grupo. Deducir significa, según el Diccionario de la Lengua Española, 3) Rebajar, restar, escontar alguna partida de una cantidad, o sea, que al deudor-acreedor deberá descontarse e su crédito lo adetidado por él a FINSEPRO. Entendido entonces, por la ley especial, que en determinadas personas concurren la calidad de deudor y acreedor, a quienes también declara como afectadas y por consiguiente sometidos a la misma ley. No deja lugar a dudar que la sociedad y su cofiador, demandados al cederles los créditos apuntados, esta doble calidad" De conformidad al Art.

1525 C., cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Esta "opera por el solo ministerio de ley y aún sin consentimiento de los deudores y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia, de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes... "Ambas son de dinero, son exigibles, esto es, no están sujetas a plazo o condición y su cuantía está determinada. Por lo que según el Art. 1526 C., se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la compensación"". De lo dicho, conviene, subrayar para demostrar la infracción que habéis cometido el siguiente párrafo.....

Entendido entonces, por la ley especial, que en determinadas personas concurre la calidad de deudor y acreedor, a quiénes también declara como afectados y por consiguientes sometidos a la misma ley. No deja lugar a dudar que la sociedad y su cofiador demandados al cederles los créditos apuntados obtuvieron esa doble calidad..... Vuestra conclusión honorable Cámara es totalmente errada, tal como paso a demostrar:. En primer lugar, Honorable Cámara, la sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V" nunca ha tenido calidad de cesionaria porque nunca se le cedió crédito alguno, al menos no consta en autos que haya habido tal cesión, de manera que no es cierto como afirmáis que "no deja lugar a dudar que la sociedad y cofiador demandados al cederle los créditos apuntados obtuvieron esa doble calidad", por lo que la conclusión que deriváis de lo anterior de que la sociedad dicha era afectada falsa. En segundo lugar, tampoco es cierto que el Art. 2 del decreto 113 haya declarado como afectados a las personas en quienes concurría la calidad de acreedor y deudor. Lo que el Art. 2 de la reforma reguló fué, una sencilla cuestión de hecho: que era posible que una persona que tenía la calidad de AFECTADO por ser acreedor del grupo financiero INSEPRO, pudiera tener también la calidad de deudor; y al tener esa doble situación, solo podría recibir el pago etc., etc., etc ----- ¿Cuál era el requisito sine-qua-non para esa persona pudiera reunir en si esas dos situaciones?, QUE TUVIERA LA CALIDAD DE AFECTADO, es decir que a fecha de la vigencia del decreto 79 ya citado hubiera sido acreedor del grupo financiero INSEPRO y que esa calidad hubiere sido demostrado ante la Superintendencia del Sistema Financiero, de Valores o ante un Juez competente. Pero ocurre Honorable Cámara que ni la sociedad MERCADOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., que nunca tuvo tal calidad como podéis comprobarlo de la lectura de los autos ni el señor WALTER GIRON HILLEPRANDT tenían a la fecha de vigencia del decreto la calidad de afectados, es más jamás la han tenido, ni aún ahora porque el señor Girón Hilleprandt adquirió los créditos contra el grupo financiero INSEPRO por cesión que de ellos le hicieron mucho tiempo después de la entrada en vigencia del decreto 79, es de 24 de septiembre de 1997, él era únicamente deudor.---- ¿Por qué afirmamos que el señor Girón Hilleprandt jamás ha tenido y que ni aún tiene la calidad de afectado?, porque lo que a él le cedieron fueron créditos, jamás pudieron haberle cedido la calidad jurídica de AFECTADO, porque esta es intransferible. En efecto, el Título XXV, del Libro Cuarto del Código Civil regula la figura de la cesión de derechos y la desarrolla en tres Capítulos; el I-De los créditos personales; el II - Del derecho de herencia; y el III - De, los derechos litigiosos. , Referido a los créditos personales, que es el caso que nos ocupa el Art, 1961 claramente expresa que lo que el cedente cede al cesionario es un crédito personal, cesión que no es en si misma un título traslativo de dominio, por cuanto el artículo dispone que a cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga lo que está indicando lo afirmado es decir que requiere un título traslativo (venta, permuta). Lejos de ser un contrato como afirma Alessandri y Somarriva en su Curso de Derecho Civil, Fuentes de las Obligaciones, Tomo 1, la cesión de

artículos que eran los aplicables al caso, 1527 inc último y 1391 inc. 2º C., tal como paso a demostrar.-- Vuestra argumentación Honorable Cámara la construyes partiendo de un grave error: que el "grupo financiero INSEPRO tiene la calidad de deudor de, la sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V.", porque a ésta los señores Trinidad perla y Perla, Olimpia de Perla y René Fuentes Perla, le cedieron los créditos que ellos:tenía contra el referido grupo financiero; esto, insisto, es un error y lo podéis constatar de la simple lectura de los autos. Fue al señor Jorge Walter Girón Hillebrandt a quien, los señores. Perla y Fuentes Perla le cedieron sus créditos; también esto se constata de la sólo lectura de los autos.---- Ese error que antes he señalado os ha llevado a dejar de aplicar las normas legales, aplicables: 1525 y 1526 C., que es en síntesis en lo que consiste el, motivo específico que ahora invoco.---- Antes de comenzar nuestra argumentación al respecto, deseo puntualizar muy claramente lo siguiente: que no le reconocemos ni a la sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V.", ni al señor Jorge Walter Girón Hillebrandt la calidad de afectados, tampoco le reconocemos a aquella sociedad la calidad. de acreedora el grupo financiero INSEPRO, y que si de ahora en adelante mencionamos esta calidad es únicamente para efectos de argumentación, para demostrar el vicio en que Vos incurris, específicamente cuando al respecto argumentáis en el párrafo que citamos..... ""Como es sabido la esencia de la solidaridad pasiva consiste en que hay una sola prestación y varias obligaciones, se trata de una obligación múltiple en relación con las diferentes obligaciones de los códeudores, únicamente en lo que concierne a la prestación que forma su objeto. Todas estas obligaciones persiguen un mismo fin común, o sea, la satisfacción del acreedor. Los deudores en sus relaciones con el acreedor deben considerarse como representándose recíprocamente unos a los otros; sin embargo los codeudores solidarios pagan su propia deuda porque ellos están obligados a hacerlo. El obligado in solidum carece de los derechos de excusión y de división, y ni siquiera le es permitido alegar que él no se lucró con la prestación. Sin embargo no puede impedírsele pagar y como consecuencia extinguir la obligación. Pues como se dijo paga su propia obligación contraída con la parte demandante, esto ocurrió cuando se le cedió a FEAGIN el activo que es la cantidad reclamada cuando al notificársela a éste- la cesión a favor de los demandados no hizo ninguna observación al respecto.."por lo que en el ejercicio de la eventualidad procesal, pasamos a exponer nuestros argumentos así: El Art. 1527 C. dice lo siguiente: ""Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor deba al fiador""", y específicamente el inciso último dice: " Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda e créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los concedido."""-----Alessandri y Somarriva al comentar este artículo cuyo texto es idéntico en la legislación chilena, agregan la expresión personal al hecho de que las sean recíprocamente deudoras, porque dicen y con toda razón, que en la compensación no cabe la representación.--- Nuestro Código enfatiza lo anterior en el 3º Inciso del artículo en comento al decir. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos hayan concedido Estas reglas estan establecidas porque como lo expresan los autores del derecho, Alessandri y Somarriva, Claro Solar, Meza Barros, y Barros Errázuri, (sic) para que en tales casos opere la compensación se requiere que las dos partes, acreedor y deudor, sean recíproca y personalmente, deudoras ----- La regla contenida en el inciso último del Art. 1527 citado, se encuentra repetida pero con más claridad en el Art.1391 inc.. 2º C, en el título DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS cuyo texto dice

así: "Pero no puede oponer (el deudor solidario demandado) por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su crédito."-----Las reglas legales citadas no fueron tomadas en cuenta por Vos Honorable Cámara, simplemente las ignorasteis, las dejasteis de aplicar, no obstante que debisteis hacerlo por cuanto habías reconocido en la sociedad "Mercados Internacio S.A de C.V.", al señor Jorge Walter Giron Hilleprandt y el grupo financiero INSEPRO calidad de deudores recíprocos. Cito textualmente lo que la efecto dicen Alessandri y Somarriva el comentartar la disposición arriba transcrita, que corresponde al Art. 1520 inc.2º del Código Civil chileno: "Hay dos excepciones que tienen características especiales: la compensación y la remisión. De acuerdo con el artículo 1391 inciso 2º., regla repetida en el artículo 1527 (Código Civil Chileno), el deudor solidario demandado "no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho". Pero al mismo tiempo es creador mío por los 300, Demando a Juan. Este no podría decirme que me opone en compensación el crédito que tiene Pedro. Está prohibido por el artículo 1391. Salvo que Pedro le haya cedido el crédito. La razón de esta exigencia es lógica. Porque para que la compensación opere es condición sine qua non que el acreedor y el deudor sean personal y recíprocamente acreedores y deudores. . Y aquí en este caso, (yo y Juan) no lo somos. Pero en cambio, si yo demando a Pedro y éste me opone la excepción de compensación, entonces se extingue la obligación, y una vez extinguida con Pedro, se extinguiría igualmente con los otros. Y si con posterioridad yo demando a Juaii, éste puede oponen-ne la excepción de compensación.. En resumen, esta excepción tiene caracteres mixtos, y por eso algunos autores la denominan mixta, y sólo pueden oponerla acreedores cuando el deudor que es acreedor del acreedor común la ha opuesto. ----- Dicho lo anterior y analizado lo que consta en el expediente, ocurre que la cesión de que hablan el Art. 1527 inc. últ. Y 1391 inc. 2º.C. no se hizo, nunca el codeudor señor Girón Hilleprandt, hizo cesión alguna de su crédito a la deudora principal, "Mercados Internacionales, S.A, de C.V.", no consta en autos cesión ninguna, y no habiéndole hecho aquella no estaba legitimada para alegar la extinción de las obligaciones por vía de compensación, tal como lo hizo y le fue admitido por Vos y por el tribunal inferior, y por lo tanto mucho menos puede aprovecharse de tal excepción, más sin embargo la sociedad demandada y su codeudor solidario se aprovecha de la compensación declarada en primera instancia y confirmada por Vos ----- Todo lo expuesto nos lleva Honorable Cámara a la siguiente conclusión: No fuisteis consecuente en vuestras argumentaciones, si les reconocéis al demandante y a los demandados la calidad de deudores recíprocos debisteis haber aplicado las normas legales que regulaban tal situación en toda su unidad lógica, hicisteis una selección equivocada de las normas aplicables al caso escogiendo aquellas que erradamente considerasteis concerniente, Arts. 1525 y 1526 C., pero no aplicasteis las que legalmente correspondían, Arts. 1527 inc., 1º y último y 1391 inc. 2º. C., lo que os llevó a considerar a la sociedad "Mercados S.A. de C.V." y al señor Jorge Walter Girón Hilleprandt, no sólo como deudores recíprocos frente al grupo financiero INSEPRO sin que además a calificarlos como aptos para que entre ellos operara la compensación. Queda establecido entonces, Honorable Cámara, que habéis incurrido en lo que los autores llaman Violación de Ley por omisión, que es la recogida en el Art. 3 No. 1 Ley de Casación y que ahora hemos invocado".

La Sala, después de haber analizado el escrito de interposición, por resolución de las diez horas del día dieciocho de diciembre de dos mil luego de expresar las razones que le

asistieron, declaró improcedente el recurso de que se ha hecho mérito, habiendo condenado al recurrente a los daños y perjuicios y al abogado firmante del escrito, al pago de las costas del recurso. El recurrente interpuso recurso de revocatoria de la citada resolución, y después del trámite de ley, la Sala, por auto de las doce horas del ocho de marzo de dos mil uno, considerando atendibles las razones manifestadas por el peticionario, revocó la resolución únicamente en cuanto a la ejecución que tiene por base títulos valores -pagarés- que no son causales y que por ello surten efecto en forma autónoma; así mismo revocó las condenas en costas, daños y perjuicios, quedando firme lo demás.

En consecuencia, en el mismo auto, la Sala admitió el recurso de casación, en que se refiere a la ejecución basada en los títulos valores autónomos, por la causa genérica Infracción de ley, Art. 2 letra a) Cas., por los motivos específicos siguientes: 1º Interpretación errónea Art. 3 No. 2 Cas., citando como preceptos infringidos el Art. 2 Decreto Legislativo No. 79 de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el Diario oficial No. 217, del 20 de noviembre del mismo año, y el Art. 20 inciso 1 del Código Civil; y 2) Violación de ley, Art. 3 N° 1 Cas. Citando como disposiciones legales infringidas los Arts. 1527 Inc. Ultimo y 1391 Inc. 2º., mbos del Código Civil. En la misma resolución se ordenó psar los autos la Secretaría, a fin de que ls prtés presentaran sus alegatos, dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la última notificación, habiendo manifestado los razonamientos que creyeron convenientes para la defensa de sus intereses, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

En este estado cabe aclarar que de-los títulos valores presentados a cobro en el juicio sólo 6 son autónomos, los cuales se identifican en la demanda como créditos 6,7,8,9,10 y 11. En razón de ello, esta Sala hará consideración de los mismos en esta Sentencia, por haberse admitido el recurso únicamente en relación a los Títulos Valores autónomos, tal como se dejó expresado en la admisión del recurso.

.IV- En relación al primer motivo específico planteado, o sea Interpretación errónea de ley, se han citado como infringidas varias disposiciones, siendo la primera de ellas el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 79 de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No.176, Tomo 336 del 24 del mes y año expresados. Al respecto, el recurrente ha manifestado que el Art. 2 del decreto referido, establece claramente tres situaciones: 1) Crea la calidad jurídica de afectado, 2) La define diciendo que es todo aquel acreedor de las sociedades del rupo financiero (INSEPRO) cuyo derecho haya sido demostrado ante la Superintendencia del Sistema Financiero de Valores o ante un Juez competente; y, 3) Fija un límite temporal para que las personas que se encuentren dentro de los supuestos normativos dichos, pueden ostentar tal calidad, límite que se fija a partir de la vigencia del decreto. La interpretación errónea ha consistido, según el recurrente, en que la Cámara no le dio, a la disposición citada, su significación precisa, sino que aumentó sus efectos y consecuencias, ampliándolo en tal forma que consideró como afectadas a personas que no tienen esa calidad, a tenor del texto legal.

La Cámara de Segunda Instancia en las consideraciones jurídicas de su sentencia expresó: "En el Decreto que dio vida al Fondo y al Fideicomiso, por Decreto 113 se le introdujo reformas, entre las cuales señala el Considerando III que con el fin de preservar la capacidad de pago del Fondo Fiduciario Especial, es necesario establecer que los afectados

que tuvieran la doble calidad de acreedores y deudores del grupo financiero FINSEPRO, solo podrán cobrar el monto de sus depósitos previa deducción del saldo de sus respectivas deudas. Así fue plasmado en el Art. 2 de la reforma ----- Esta ley especial ha reconocido en forma categórica que en algunos afectados puede concurrir la doble calidad de acreedores y deudores de FINSEPRO, pero les limita su ejercicio para recibir pago de su adeudo a que se deduzca primero el monto de sus respectivas obligaciones con dicho grupo. Deducir, significa, según el Diccionario de la Lengua Española, 3) Rebaja restar, dscontar alguna partida de una cantidad, o sea, que al deudor-acreedor debe descontarse de su crédito lo adeudado por él a FINSEPRO. Entendido entonces, por la ley especial, que en determinadas personas concurre la calidad de deudor y acreedor, quienes también declara como afectadas y por consiguientes sometidos a la misma ley. No deja lugar a dudar que la sociedad y su cofiador demandados al cederles los créditos apuntados, obtuvieron esta doble calidad.----- Con estos elementos, se infiere que los demandados para reclamar su derecho, que les deviene como cesionarios de los crédito aludidos, conforme al Art. 12 citado han de deducir primero su obligación, para recibir pago de su adeudo. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que puedan pagar, esto no lo prohíbe la ley especial y es más, no puede privársele al deudor de solventar su obligación mediante el pago, tal es la forma a que lleva la interpretación del citado Art. 12 que en otras palabras señala: pague primero su obligación y posteriormente reclame lo que se le deba ----- Llegado a este punto es el caso examinar la excepción opuesta por lo demandados ----- De conformidad al Art. 1525 C., citando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Esta "opera por el solo ministerio de ley y aún sin consentimiento de los deudores y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes..." Ambas son de dinero, son exigibles, esto es no están sujetas a plazo o condición y su cuantía está determinada. Por lo que según el Art 1526 C., se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la compensación.

Esta Sala, al respecto estima que el Art.2 del Decreto Legislativo No. 79, de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial del 24 de los mismos mes y año, se aplica únicamente, de manera especial a los afectados de las operaciones ilegales realizadas por el grupo financiero INSEPRO y no por otras personas. Que la calidad de "afectado" a que tal disposición legal se refiere, es intransferible o sea personalísima, está fuera del comercio y, por consiguiente, no puede cederse, y que es una calidad originada en hechos irregulares que dieron lugar a calificar de tales a determinadas personas que sufrieron perjuicio en su patrimonio económico; la calidad de "afectados" a que se refiere el Decreto Legislativo número 79, es en suma una calificación para quienes fueron sujetos pasivos de las irregularidades específicas que el decreto señala. Por consiguiente, si no se puede ceder la calidad de afectado, el demandado señor Jorge Walter Glrón Hilleprandt, carece de ella; él es cesionario de los créditos contenidos en los Pagarés que le endosaron los señores Perla, pero carece de la calidad de afectado y por consiguiente no puede gozar de los beneficios y derechos concedidos, en el citado decreto, a los "afectados" del grupo financiero "INSEPRO". Todo lo anterior se afirma con base en la interpretación auténtica que, del Art.2 del Decreto Legislativo número 79, a que se ha hecho alusión, hizo la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo número 72, de 20 de julio, de 2000, publicado en el Diario oficial número 158,- Torno 348, del 25 de agosto del año citado, la cual, textualmente, en lo pertinente dice: "Interprétase auténticamente el Art. 2 de la

siguiente manera: se entenderá por afectado toda persona natural o jurídica acreedora de las Sociedades del Grupo Financiero INSEPRO, que haya demostrado su derecho, ante la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, o ante un Juez competente a la vigencia del Decreto, plazo que venció el 24 de septiembre de 1997, entendiéndose como afectado el que en ese lapso lo haya demostrado, considerándose tal titularidad como un estado jurídico emanado de la Ley, cuyo goce de beneficios y ejercicio de derechos es considerado como intransferible. Quedándole a todo aquél que se considere afectado por las operaciones ilegales realizadas por el Grupo Financiero INSEPRO, los derechos que la Ley les confiere para exigir el pago de las respectivas obligaciones". De donde resulta que habiendo la Cámara afirmado que los demandados son afectados del grupo financiero INSEPRO, ha hecho una interpretación errónea del Art. 2 del citado decreto y es procedente casar la sentencia.

La segunda disposición que se considera interpretada erróneamente, es el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 113 del 22 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial del 20 de noviembre del mismo año, que introduce reformas al Decreto No. 79 mencionado con anterioridad. El recurrente sobre este asunto manifiesta que la adición mencionada dice "Los afectados que tengan la doble calidad de acreedores y deudores del grupo financiero INSEPRO, sólo podrán recibir el pago a que se refiere este artículo, una vez deducido el monto de sus respectivas obligaciones con dicho grupo financiero". Agrega que la Cámara cometió la infracción al expresar que "Es entendido entonces, por la ley especial que en determinadas personas concurre la calidad de deudor y acreedor, a quienes también declara como afectados y por consiguiente son sometidos a la misma ley. No deja lugar a dudar que la sociedad y su cofiador demandado al cederles los créditos apuntados obtuvieron esa doble calidad." Esa conclusión de la Cámara, dice el recurrente, es errada porque la sociedad demandada nunca ha tenido calidad de cesionaria porque nunca se cedió crédito alguno, de tal manera que no es cierto "que no deja lugar a dudar que sociedad y su cofiador demandados, al cederle los créditos apuntados, obtuvieron esa doble calidad." En segundo lugar, afirma el doctor Amaya, tampoco es cierto que el Art. 2 Decreto 113 haya declarado como afectadas a las personas en quienes concurría la calidad de acreedor y deudor; lo que el Art. 2 de la reforma reguló una cuestión de hecho: que era posible que una persona que tuviera la calidad de afectado, por ser acreedor del grupo financiero INSEPRO, pudiera tener también calidad de deudor. Afirma el doctor Amaya que el requisito indispensable para que una persona pudiera reunir en si esas dos calidades, acreedor y deudor de INSEPRO, es que, a la fecha de vigencia del decreto No. 79, hubiera sido acreedor del grupo financiero y que esa calidad hubiera sido demostrada ante autoridad competente, en el plazo legal establecido, pero ocurre que ninguno de los demandados tiene esa calidad, porque al ceder los señores Perla y Perla, Fuentes Perla Olimpia de Perla, sus créditos, nunca cedieron su calidad de afectados, situación jurídica contraria a la que la Cámara sostiene.

La Cámara sentenciadora en sus consideraciones jurídicas de la sentencia pronunciada, afirmó que la ley especial ha reconocido en forma categórica que, en algunos afectados, puede concurrir la doble calidad de acreedores y deudores de FINSEPRO, pero les limita su ejercicio para recibir el pago de su adeudo, a que se deduzca primero el monto de sus respectivas obligaciones con dicho Grupo y agregó, en párrafo aparte, que los demandados, para reclamar su derecho que les deviene como cesionarios de los créditos aludidos,

conforme al Art. 12 citado, han de deducir primero su obligación, para recibir el pago de su adeudo. Es decir, que la Cámara reconoce en los demandados la calidad de "afectados" del Grupo Financiero INSEPRO, puesto que reconoce en ellos el derecho a gozar de los beneficios reservados legalmente para los "afectados".

Esta Sala, al respecto considera que la Cámara al reconocer la calidad de afectados y los beneficios derivados de ella, a los demandados, está interpretando la ley en una forma equivocada, contraria al texto de la misma, puesto que la calidad de "afectado" es intransferible, a tenor de lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto Legislativo número 72 del 20 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial número 158, Torno 348 del 25 de agosto del año citado, el cual se transcribió en párrafos anteriores de esta sentencia, de lo cual resulta que la Cámara interpretó erróneamente (ampliando sus efectos) el Art. 2 del Decreto Legislativo número 113 de fecha 22 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial número 217 del 20 de noviembre del mismo año, por lo cual es procedente casar la sentencia.

La tercera disposición legal señalada como interpretada erróneamente es el Art. 20 Inc. 1º del Código Civil. Al respecto el recurrente doctor Amaya manifiesta que aplicando en su recto sentido el Art. 2 del decreto 79, serían "afectados" y como tal así se reconocen, los cedentes del señor Jorge Walter Gíron Hillebrandt, señores Trinidad Perla y Perla, René Fuentes Perla y Olimpia de Perla, quienes a la fecha de vigencia del decreto 79, 24 de septiembre de 1997, reunían los requisitos que exige el Art. 2 ya citado" tan cierto es esto, agrega el recurrente, que a ellos se les pagó lo que les correspondía, y así consta en los documentos que arrasaron los créditos cedidos-, el señor Gíron Hillebrandt no tenía al 24 de septiembre de 1997, la calidad de afectado, más sin embargo, la Cámara se la da. Agrega el recurrente doctor Amaya que no es posible interpretar de otra manera la calidad de AFECTADO, por dos razones fundamentales: 1º) porque habiéndola definido el legislador para un propósito determinado y señalado sus características conceptuales y límites temporales, no es posible extenderlo más allá de lo que el legislador expresó; 2º) porque existe una norma de interpretación en el Derecho, recogida en el Art. 20 Inc. 1º C., que textualmente dice: "Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significación legal." Afirma el recurrente, que en el presente caso la calidad de "afectado" estaba expresamente definida en el Decreto 79, de tal manera que la Cámara debió atender esa definición especial de ley, e hizo todo lo contrario, amplió su significación, su contenido, aumentó los efectos de la norma, alterando su propia naturaleza.

La Cámara, como se ha relacionado anteriormente, en las consideraciones jurídicas de su sentencia expresó: que en la ley especial se ha contemplado que, en determinadas personas, concurren las calidades de deudor y acreedor, a quienes también declara como afectados y por consiguiente sometidos a la misma ley. No deja lugar a dudar, dice la Cámara, que la sociedad y su cofiador demandados, al cederles los créditos apuntados, obtuvieron esta doble calidad, y afirma que los demandados, para reclamar su derecho que les deviene como cesionarios de los créditos aludidos, han de deducir primero su obligación, para recibir el pago de su adeudo. De tales razonamientos se origina la afirmación de que los

demandados son afectados del Grupo Financiero INSEPRO hecha por la Cámara sentenciadora.

Esta Sala estima que la Cámara, al considerar como afectados a los demandados amplió el sentido y los efectos de las disposiciones legales especiales que definieron el concepto de "afectado" del Grupo Financiero INSEPRO. El Art. 20 C. contiene algunas de las reglas de interpretación de las leyes, especialmente cuando ordena que cuando el legislador ha definido las palabras en la ley, ese es el único significado que ha de darse a las palabras definidas, es decir, que la Cámara no acató, o no dio cumplimiento o no aplicó el Art. 20 C. al darle un significado más amplio a la palabra afectado, configurándose un motivo de casación diferente del alegado, por lo cual, no se puede casar la sentencia por interpretación errónea del Art. 20 C., pero sí, como se ha demostrado con anterioridad, es procedente la casación de la sentencia, por el motivo específico interpretación errónea de las disposiciones legales a que esta Sala se ha referido en párrafos anteriores de esta sentencia.

El segundo motivo específico invocado es la violación de ley, señalando como artículos infringidos el 1527 Inc. Ult. y 1391 Inc. 2º. C. En relación a la primera disposición, o sea al Art. 527 Inc. Ult. C. el impetrante expresa que la Cámara olvidó aplicarlo porque construyó su argumentación sobre un grave error: que el grupo financiero INSEPRO tiene la calidad de deudor de la sociedad demandada, porque a ésta, los señores Perla y Perla y Olimpia de Perla, le cedieron los créditos que ellos tenían contra el referido grupo financiero, error que se puede constatar de la simple lectura de los autos; agrega el recurrente que el cesionario de los señores Perla fue el señor Jorge Walter Girón Hillebrandt y no la sociedad demandada, lo cual se constata de la sola lectura de los autos. Ese error, dice el doctor Amaya, condujo a la Cámara a dejar de aplicar los Arts. 1527 Inc. Ult. y 1391 Inc. 2º. C. y a aplicar los no aplicables Arts 1525 y 1526 C.

La Cámara de Segunda Instancia, al respecto, manifestó que de conformidad con el Art. 1525 C., cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas-, ésta opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes ambas son de dinero, son exigibles, esto es, no están sujetas a plazo o condición y su cuantía está determinada, por lo que según el Art. 1526 C. se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la compensación.

Al respecto esta Sala considera que el presente recurso ha sido admitido en el juicio ejecutivo mercantil, que tiene como base de las acciones ejercitadas, 6 pagarés cuyas fotocopias legalizadas aparecen de fs. 17 a 22 de la pieza principal, suscritos por la sociedad demandada "M.I., S.A. de C.V.", a favor de la Financiera "INSEPRO, S.A", todos cedidos y endosados por dicha Financiera en propiedad, a favor de la fundación demandante "FEAGIN", siendo únicamente las personas jurídicas mencionadas, los sujetos de esas relaciones jurídicas; es decir que, en los títulos valores citados, no aparece como sujeto de las relaciones jurídicas -Pagaré y cesión del crédito- el señor Jorge Walter Girón Hillebrandt, en su carácter particular Estas deudas contenidas en los títulos valores indicados, han pedido que sean compensadas con 15 pagarés, que aparecen en fotocopias, de fs. 153 a 160 de la pieza principal, suscritos, como deudora por la sociedad "INSEPRO,

S.A. DE C.V.", a favor de los señores Olimpia de Perla y Trinidad Perla y Perla, quienes a su vez cedieron todos los créditos a favor del señor Jorge Walter Girón Hillebrandt en su carácter personal; en los en los cuales no aparece, como sujeto de las relaciones jurídicas, ni la fundación FEAGIN, quien es la demandante en el presente juicio, ni la sociedad "M.I., S.A. de C.V.", que es la demandada. De la sola lectura de la documentación relacionada se constata que en definitiva, tomando en cuenta las sesiones de los créditos, los sujetos de las obligaciones se reducen a los siguientes: 1) 6 Pagarés suscritos por "M.I., S.A. de C.V." (deudora), a favor de INSEPRO y endosados a la Fundación demandante "FEAGIN" (acreedora), y 2) 15 pagarés suscritos por INSEPRO (deudora), a favor de los señores Perla y cedidos a favor de Jorge Walter Girón Hillebrandt (acreedor), evidenciándose tres sujetos diferentes de las relaciones jurídicas.

De conformidad con el Art. 1525 C. la figura jurídica denominada compensación opera, entre dos personas, cuando son deudoras una de otra. De conformidad con la doctrina, la compensación se presenta cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente y reuniéndose las demás condiciones legales, dando como efecto la extinción de ambas obligaciones. La compensación es una figura jurídica de derecho sustantivo que se produce sin intervención de la voluntad de las partes, por ministerio de ley, tan pronto se enfrentan los dos créditos compensables. Los requisitos necesarios para que se produzca la compensación, pueden reducirse así: 1) Se requiere que ambas deudas sean de dinero, o de cosas fungibles- 2) que creador y deudor lo sean recíprocamente, en ambas obligaciones 3) Que ambas deudas sean líquidas; 4) Que ambas deudas sean exigibles, 5) Que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar; 6) Que se trate de deudas embargables; 7) Que la compensación no se produzca en perjuicio de terceros y 8) Que la compensación sea alegada. (Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel - Curso de Derecho Civil - Tomo III - De las Obligaciones Pág. 413 y 414). En el caso sub júdice, se cumple el primer requisito: "Las partes deben ser recíprocamente acreedores y deudores", señalado en el art. 1527 C.C., podemos ver, en el caso estudiando, que hay dos obligaciones que constan en documentos mercantiles, que se han enfrentado y cuya compensación se ha pedido, así: a) 6 pagarés otorgados por la sociedad demandada "M.I. S.A. de C.V"., a favor de INSEPRO, endosados a FEAGIN, los sujetos de esta obligación son: M.I. S.A. de C.V., como deudora y FEAGIN como acreedora. b) 14 Pagarés otorgados por Inversiones Seguras y Productivas, S.A. de C.V., (INSEPRO), a favor de la Señora Olimpia de Perla, y 1 a favor del señor Trinidad Perla y Perla, endosados y consecuentemente cedidos a favor del señor Jorge Walter Girón Hillebrandt agregados a fs. 153 a 160 de la Pieza Principal. Los sujetos de esta obligación, son: INSEPRO como deudor y el señor Girón Hillebrandt como acreedor. Para que pueda operar la compensación, los sujetos de ambas relaciones jurídicas, deberi ser los mismos. Como puede advertirse, el acreedor y el deudor de esta segunda relación, son diferentes al de la primera y esto es así porque el deudor sigue siendo INSEPRO; lo cual resulta de la aplicación de las "DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LA CREACION DEL FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL, PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO", mediante el cual se creó el fondo Fiduciario Especial, constituido únicamente por los bienes muebles e inmuebles, valores y demás derechos e ingresos aplicables a los fines para los que fue constituido dicho fideicomiso, lo ecual representa con exclusividad los activos del grupo financiero intervenido, y no sus deudas o psivos. Por otra parte, los señores Perla y Perla Perla,

endosaron y cedieron sus créditos en contra de INSEPRO, al señor Gíron Hilleprandt y no a M.I. S.A., de C.V. De lo, que se ha explicado resulta que falta la identidad de los sujetos de la relación jurídica, requisito necesario como se ha señalado, para que proceda la compensación solicitada. En consecuencia, el tribunal ad quem al otorgar la compensación, infringió los Arts. 1525 y 1526 ambos del Código Civil y por ello es procedente también, casar la sentencia por este motivo, debiendo pronunciarse la que fuere legal.

La segunda disposición señalada como violada es el Art. 1391 Inc. 2. C, respecto de la cual el recurrente manifiesta que la, Cámara no la aplicó, no obstante que de hacerlo, por haber reconocido la calidad de deudores recíprocos a "Mercados Internacionales, S.A. de C.V.", al señor Jorge Walter Gíron Hilleprandt y al grupo financiero "INSEPRO"; además cita textualmente lo que al respecto dicen los autos chilenos Alessandri y Somarriva. Continúa afirmando el impetrante que lo que ocurre que la cesión de que hablan los Arts. 1527 Inc. último y 1391 Inc. 2.º C. no se hizo. Nunca el codeudor Gíron Hilleprandt hizo cesión alguna de su crédito a la deudora principal "Mercados Internacionales, S.A. de C.V."; no consta en autos cesión alguna y no habiéndola hecho, la sociedad no está legitimada para alegar la extinción de las obligaciones por vía de compensación, tal como lo hizo y le fue admitido por la, Cámara y por el Juez y por lo tanto, mucho menos puede aprovecharse de tal excepción; más la sociedad demandada y su codeudor solidario se aprovechan de la compensación declarada en primera instancia y confirmada por VOS.

La Cámara de segunda instancia al respecto manifiesto ""Como tercer argumento el apelante indica que, quien alega la compensación es codeudor de la sociedad MERCADOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V., que es la deudora principal y que la Juez a quo ni siquiera tomó en consideración el precepto legal contenido en el Art. 1391 inc. 2º. C., que señala que el señor Hilleprandt debió haber cedido su derecho a favor de la principal obligada.---- Como es sabido la esencia de la solidaridad pasiva consiste en que hay una sola prestación y varias obligaciones, se trata de una obligación múltiple en relación con las diferentes obligaciones de los codeudores, y única en lo que concierne a la prestación que forma su objeto. Todas estas obligaciones persiguen un mismo fin común o sea, la satisfacción del acreedor. Los deudores en sus relaciones con el acreedor deben considerarse como representándose recíprocamente unos a los otros; sin embargo (sic) los codeudores solidarios pagan su propia deuda porque ellos están obligados a hacerlo. El obligado in solidum carece de los derechos de excusión y el de división, y ni siquiera le es permitido alegar que él no se lucró con la prestación. Sin embargo (sic) no puede impedírsele pagar y como consecuencia extinguir la obligación. Pues como se dijo paga su propia obligación contraída con la parte demandante, esto ocurrió cuando se le cedió a FEAGIN el activo que es la cantidad reclamada y cuando al notificársela a éste la cesión a favor de los demandados no hizo ninguna observación al respecto.""

Esta Sala ha analizado la disposición en comento (Art. 1391 Inc. 20. C.), así como la documentación presentada y ya explicó en consideraciones anteriores, en esta sentencia, las razones por las cuales no opera la compensación en el caso de autos, razones que no es del caso repetir. El Art. 1391 Inc. 2 C. faculta al deudor para oponer, por vía de compensación, el crédito de su codeudor solidario si éste le ha cedido su derecho. En el presente caso, el señor Hilleprandt no cedió su derecho a la sociedad demandada "MISA, de C.V.", razón

por la cual, a tenor del citado Art. 1391, Inc. 2º C., la sociedad no puede alegar la compensación.

Por tanto el Juez y la Cámara al decretar la compensación violaron la disposición legal señalada como infringida, perfilándose así, el motivo de casación alegado y por ello es procedente casar la sentencia recurrida, lo que así se declarará.

JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA.

El Recurso de casación, como se indicó antes, ha sido admitido sólo por las acciones nacidas de 6 pagarés que aparecen en fotocopias, de fs. 117 a 122 del juicio. De conformidad con el Art. 18 Cas. cuando la sentencia recurrida es casada, el tribunal debe pronunciar la que fuere legal, para lo cual debe basarse en la misma prueba que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya, asumiendo las atribuciones de un tribunal de instancia, como sucede en la casación española y en todas las que en ella se inspiran.

Por las razones que se han expresado en las consideraciones de esta sentencia, no es procedente, la excepción de pago por compensación que se ha alegado por la parte demandada, en lo que respecta a los 6 pagarés que dieron base para admitir el recurso, porque no existe identidad de los sujetos de las relaciones jurídicas (acreedor y deudor), exigida por el Art. 1527 C., es decir, que las partes no son recíprocamente deudoras y acreedoras, pues consta en ellos que son tres personas: 1) INSEPRO, cuyos derechos como acreedor fueron cedidos a FEAGIN; 2) La Sociedad M:I:, S:A. De C.V. como deudora y 3) don Jorge Walter Girón Hillebrandt, como cesionario de los señores Perla, acreedor de INSEPRO.

Por el contrario, teniendo fuerza ejecutiva los seis pagarés autónomos base de la acción, es procedente condenar a la sociedad demandada "M.I., S.A. de C.V.", al pago las seis deudas documentadas en los Pagarés de que se ha hecho mérito e intereses respectivos, así como al pago de las costas Procesales.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428 y 429 Pr. y 18, de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: 1) Cásase la sentencia recurrida; únicamente en lo que respecta a los títulos valores no causales; 2) Declárase sin lugar la compensación solicitada por la parte demandada; 3) Condénase a la sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V.", a pagar al Fondo Fiduciario Especial para Atender a los Afectados de las Operaciones ilegales Realizadas por el Grupo Financiero INSEPRO, las cantidades de dinero siguientes: I) Doscientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y seis colones con sesenta y cinco centavos de capital, más intereses así- 1) Convencionales desde el 30 de mayo de 1997, del 14% anual sobre saldo, hasta su completo pago o transe; 2) del 23 de junio de 1997, hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés moratorio del 4% anual sobre saldo; II) Ciento Veintisiete mil setecientos noventa y cuatro colones, con veintidós centavos de capital, más intereses así: 1) Convencionales desde el 16 de junio de 1997 hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés del 14% anual sobre saldos, y 2) Del 23 de junio de 1997, hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés moratorio del 4% anual sobre saldo; III) Ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta colones, con dieciséis centavos de capital, más

intereses así: 1) Convencionales desde el 14 de mayo de 1997 hasta la fecha de su completo pago o transe el interés del 14 % anual sobre saldos, y 2) Desde la misma fecha, hasta su completo pago transe, el interés moratorio del 4% anual sobre saldo; IV) Trescientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y ocho colones con setenta y siete centavos, de capital más intereses, así: 1) Convencionales desde el 14 de junio de 1997, hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés del 14% anual sobre saldos y 2) desde la misma fecha, hasta su completo pago o transe, el interés moratorio del 4% anul sobre saldos; V) Ciento veintisiete mil ciento once colones con cuarenta y cuatro centavos de capital, más intereses así: 1) Convencionales desde el 31 de mayo de 1997 hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés del 14% anual sobre saldos y 2) desde la misma fecha, el interés moratorio del 4% anual sobre saldos; VI) Ciento ochenta y seis mil trescientos noventa colones de capital, más interese así: 1) convencionales desde el 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de su completo pago o transe, el interés del 14% anual sobre saldos y 2) Desde la misma fecha, hasta su completo pago o transe, el interés moratorio del 4% anual sobre saldos; 4) Continúe el embargo de bienes de la Sociedad "M.I., S.A. de C.V. " hasta su completo pago o transe; 5) Condénase a la Sociedad ejecutada "M.I., S.A. de C.V. ", al pago de las costas procesales de ambas instancias.

Vuelvan los autos al tribunal de origen con certificación de esta sentencia para los efectos de ley.

Hágase saber.

**MAURICIO ERNESTO VELASCO. -----VICTORIA MARINA VELASQUEZ
DE AVILES-----ANITA CALDERON DE BUITRAGO----- PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
RUBRICADAS-----ILEGIBLE**

Anexo 2.

[...][...]Jurisprudencia de Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. (2019, 7 de mayo). Sentencia, Ref. 86-4CM-18-A. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

“86-4CM-18-A CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve.

*El recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número *****; como apoderado general judicial del señor GMBP, mayor de edad, Empresario, del domicilio de San salvador, departamento de San Salvador; contra el auto pronunciado a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, en el trámite de ejecución forzosa de sentencia, relativo al proceso de terminación de contrato clasificado bajo la referencia 16-PC-16-4CM2.*

El presente trámite de ejecución forzosa ha sido promovido por el señor AEAG, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien, "por cesión de derecho litigioso", fue sucedido por el señor BFH, mayor de edad, Empresario, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien ha actuado bajo la representación de su apoderado general judicial licenciado ROBERTO ALEXANDER MELGAR RAMOS, mayor de edad, Abogado,

*del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número *****; en contra de GMBP.*

Han intervenido en el presente incidente el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en presentación de la parte ejecutada y apelante, y el licenciado Roberto Alexander Melgar Ramos, en representación de la parte ejecutante y apelada.

El objeto del presente incidente de apelación es que en sentencia definitiva se revoque el auto impugnado y se dicte la que a Derecho corresponde.

VISTOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El auto impugnado en lo pertinente expresa: "I. Declárase no ha lugar la oposición de compensación por ministerio de ley, alegada por el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez

Paredes, en calidad de apoderado general judicial del ejecutado señor GMBP; en consecuencia, se declara no ha lugar la extinción de la obligación del presente proceso (...)".

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES

Alegaciones de la parte ejecutante

Mediante sentencia pronunciada a las quince horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el proceso común de terminación de contrato clasificado bajo la referencia 16-PC-16-4CM2(4), se condenó al señor GMBP, a pagar al señor AEAG la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América, más el interés legal del doce por ciento anual, en concepto de daños y perjuicios. Que la parte condenada con ha cumplido con la referida obligación, por lo cual se promueve el trámite de ejecución forzosa de sentencia.

"Cesión de derecho litigioso"

La solicitud de ejecución forzosa se admitió el día veinte de abril de dos mil diecisiete. Posteriormente, el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se mostró parte el licenciado Roberto Alexander Melgar Ramos, como apoderado general judicial del señor BFH, expresando que el ejecutante AEAG había cedido el derecho litigioso a favor de su mandante, agregando para tal efecto el testimonio de "cesión de derecho litigioso". En tal sentido, ratificó las peticiones del ejecutante primitivo y pidió que se le tuviese por parte como nuevo ejecutante. El Juez A quo, mediante la resolución de las diez horas y doce minutos del quince de agosto de dos mil diecisiete, ordenó notificar el despacho de ejecución a la parte ejecutada y se le corrió traslado para que se pronunciara sobre la comparecencia del señor BFH.

Alegaciones de la parte ejecutada

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, los licenciados José Aresio Nolasco Chavarría y Eduardo Antonio Nolasco Herrera, quienes posteriormente fueron sustituidos por el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, intervinieron

como apoderados generales judiciales del ejecutado GMBP, y contestaron el traslado conferido, expresando, en lo medular, que no aceptaban la "cesión", en virtud de que no se les ha notificado, ni se les había entregado los documentos que la comprobaran, por lo que al no cumplir con dichos requisitos la cesión no podía producir efectos.

Además, alegaron que "aparentemente" se había realizado una cesión de derechos litigiosos. Pero que el objeto de ese tipo de cesión es el evento incierto de la litis, no obstante que en el presente caso ya existe sentencia definitiva, por lo cual el evento incierto y la litis no existen. En tal sentido, no aceptaron la actuación del señor BFH, por cuanto carecía de legitimidad en la causa. Tampoco aceptaron la cesión por no cumplir con los presupuestos previos para su validez.

Asimismo, se opusieron a la ejecución forzosa, manifestando, en lo medular, que en sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en el proceso clasificado bajo la referencia 86-PEM-2013, el señor AEAG(ejecutante en el presente caso) fue condenado a pagar a su mandante GMBP (ejecutado en el presente caso), la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más el interés legal del doce por ciento anual, a partir del día dos de abril de dos mil trece; y que dicha sentencia había sido confirmada y declarada firme por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Que ante el incumplimiento de dicha sentencia por parte del señor AEAG, se inició el trámite de ejecución forzosa, determinándose, por medio de la respectiva liquidación, que la suma adeudada ascendía a la cantidad de doscientos tres mil setecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar.

Por tanto, la obligación reclamada en el trámite de ejecución forzosa sustanciado en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, como la obligación reclamada en el presente caso, constituyen obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, y que los señores AEAG y GMBP son acreedores y deudores recíprocos, por lo que opera entre ellos la compensación por ministerio de ley. Por tanto, de conformidad al Artículo 1529 del Código Civil, su mandante se ha reservado el derecho de no aceptar la cesión otorgada por los señores AEAG y BFH, y que en el presente caso se opone a la ejecución y alega la excepción de pago por compensación en contra del señor AEAG.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por auto pronunciado a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso, lo admitió y señaló lugar, día y hora para la celebración de Audiencia de Apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 513 inciso 3° CPCM.

Sin embargo, el señalamiento de la audiencia de apelación se dejó sin efecto, en vista de

que las suscritas magistradas fuimos recusadas por el licenciado Tom Alberto Hernández Chávez; no obstante que dicha recusación fue declarada sin lugar por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente se programó la celebración de la correspondiente Audiencia de Apelación, la cual consta en acta levantada a las once horas del día dos de mayo de dos mil diecinueve.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la resolución pronunciada por el Juez A quo a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes interpuso recurso de apelación, manifestando, en esencia, lo siguiente: "V. RAZONES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO. PRIMER PUNTO DE APELACIÓN (...). REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO POR EL JUEZ A QUO, PARTICULARMENTE EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES (ARTÍCULOS 1525, 1526, 1527, 1529 Y 1531 DEL CÓDIGO CIVIL); LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO (ARTÍCULOS 1691, 1692, 1694, Y 1695 DEL CÓDIGO CIVIL); LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS (ARTICULO 1701 DEL CÓDIGO CIVIL) y ART. 88 DEL

CPCM (...). Existe una sentencia firme pronunciada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, y en proceso ejecutivo mercantil con referencia 86-PEM-2013, mediante la cual se condena al señor AEAG a pagar a mi representado la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América, más intereses legales. Dicha deuda de dinero se volvió líquida y exigible a partir del día dos de abril de dos mil trece, fecha en la que adquirió firmeza la resolución en referencia. Por otro lado, se hizo énfasis a que por sentencia emitida por este tribunal a las quince horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2, se condenó a mi representado a pagar al señor AEAG la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los estados unidos de américa, más intereses legales. Dicha deuda de dinero se volvió líquida y exigible a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que adquirió firmeza la resolución en referencia. En virtud de

lo anterior, se argumentó en nombre de mi representado que al haber dos deudas de dinero liquidas y exigibles a cargo de dos personas que son recíprocamente deudoras la una de la otra, entonces debe operar la compensación según lo dispuesto en los artículos 1525 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, dicho tribunal resolvió que no es procedente la compensación por ministerio de ley, dado que se verificó la existencia de una cesión de derechos litigiosos, a través de la cual se sucede procesalmente a la parte ejecutante, incumpléndose así la reciprocidad de deudores, propia de la compensación, según lo estipulado en el artículo 1525 del Código Civil. Asimismo, resolvió que no resulta aplicable el inciso dos del artículo 1529 del Código Civil, puesto que al tratarse de una cesión de derechos litigiosos, no requiere la verificación de una aceptación por parte del deudor según los artículos 1702 y 1702 del Código u Civil (...). Es claro que en el caso en concreto sí se acreditan los presupuestos para que opere la compensación por ministerio de ley antes referida, como mecanismo de extinción de obligaciones, puesto que tanto la sentencia definitiva emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 86-PEM-2013, como la sentencia definitiva emitida en el proceso declarativo común con referencia 16-PC-16- 4CM2, condenan al pago de una cantidad determinada de dinero, siendo ambas liquidas y exigibles. En ese sentido, desde el momento en que mi representado y el señor AEAG se volvieron deudores recíprocos el uno del otro, esto es, desde el día diez de marzo de dos mil diecisiete, operó la compensación por el solo ministerio de la ley, siendo válida la misma aún sin el consentimiento de los deudores. En tales términos, el tribunal debió aplicar lo relativo a las disposiciones citadas, sin embargo no lo hizo, y en su lugar, resolvió que no se cumplía la reciprocidad de deudores a la que alude el Art. 1525 del Código Civil,

cuando era evidente que si había y hay reciprocidad de deudores desde el momento mismo en que la segunda de las sentencias quedó firme (...). Si advertimos la fecha del instrumento de la cesión, el mismo fue otorgado en una fecha posterior a la emisión de la segunda de las sentencias, por lo tanto, dicha compensación había operado. Y es que, respecto al instrumento de cesión, es importante mencionar que fue en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete que el señor AEAG presentó escrito a ese tribunal solicitando la iniciación de las diligencias de ejecución forzosa, de la sentencia emitida en el proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2. Tan solo dos días después de presentada dicha solicitud, el señor AEAG otorgó un documento al que denominó 'cesión de derechos litigiosos', según se puede hacer constar en testimonio de escritura matriz suscrita en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, y mediante la cual se determina que el otorgante cede al señor BFH el 'derecho litigioso' reclamado a mi representado (...). Por lo tanto, el Juez A quo aplicó erróneamente los artículos 1701 y 1702 del Código Civil, considerando que la cesión efectuada es efectivamente una cesión de derechos litigiosos, y por tanto dejando de aplicar el artículo 1529 inciso segundo del Código Civil, aduciendo que dicha disposición aplica únicamente para la cesión de derechos de crédito, puesto que la misma implica la posibilidad o no de aceptar una cesión, y que dicha aceptación solamente está amparada para la figura de la cesión de derechos de crédito de conformidad al artículo 1694 del Código Civil. En ese sentido, es claro que la cesión de derechos efectuada por el señor AEAG, a pesar de haberse denominado como cesión de derechos litigiosos en el documento respectivo, en realidad se trata de una cesión de derechos de crédito, puesto que la

misma se realizó fuera del marco de un proceso, en el sentido que no podía entenderse como una cesión de derechos litigiosos, ya que ésta es tal cuando hay un resultado incierto de la litis, pero en el caso que nos ocupa, ya no había incertidumbre sobre el objeto del proceso, y es que el mismo había concluido mediante el pronunciamiento de la sentencia respectiva. Al respecto, el artículo 1701 del Código Civil establece que (...). Por otro lado, se entiende que el derecho litigioso nace desde que se notifica judicialmente la demanda, presuponiendo la existencia de un proceso contencioso ante un tribunal en sede jurisdiccional. Sin embargo, la ley no estipula nada respecto al momento de extinción del derecho litigioso que eventualmente se cede mediante el contrato de cesión. Por lo tanto, es necesario atender a la naturaleza del derecho que se cede, para entender el momento en el cual el mismo se extingue o deja de existir. Al respecto, bajo un criterio de interpretación teleológico, el derecho litigioso objeto del proceso se extingue cuando deja de existir un evento incierto de la litis que pudiera ser sujeto a controversia respecto a sus elementos sustanciales, en otros términos, dicho evento incierto de la litis desaparece cuando existe el pronunciamiento de una sentencia (...). Tal sentencia firme, en lugar de tener por objeto un derecho litigioso, tiene por objeto a un derecho de crédito, declarado, establecido y reconocido por virtud de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, de modo que luego de pronunciada la sentencia no resulta procedente efectuar una cesión de un derecho litigioso que no es tal, debido a que ya no existe un evento incierto de la litis (...). En este orden de ideas, el artículo 1691 del Código Civil define la cesión de derechos de crédito de la siguiente manera (...). Al respecto, el artículo 672 del Código Civil establece que (...). Asimismo, el artículo 1692 del Código Civil establece que (...). Y

vinculado con el último artículo citado, debe relacionarse el antes mencionado artículo 1529 del Código Civil, el cual dispone que (...). En el caso en concreto, se impone solicitar a la honorable Cámara que revise la aplicación del Derecho aplicado por el Juez A quo, pues dicho funcionario judicial estimó que era válida la cesión de derechos litigiosos con fundamento en los artículos 1701 y 1702 del Código Civil, optando así por normas que a juicio de mi mandante no resultan aplicables, dejando de aplicar otras, como las antes apuntadas, que claramente poseen vinculación y relación con el objeto de debate (...). En el caso que nos ocupa, tampoco ha tenido lugar, como bien fue alegado en la oposición a la ejecución, que haya existido la notificación de la cesión a mi mandante, circunstancia que adquiere relevancia en atención a lo dispuesto por el Art. 1529 del Código Civil, en relación con los Arts. 1692 y 1693 del mismo cuerpo de normas (...). Y es que la razón por la cual el legislador exige que haya notificación y oportunidad de aceptar o rechazar la cesión, es para no causar afectación al deudor en los casos en los que este tenga créditos a su favor en contra del cedente, que por ministerio de ley pudiera compensar, por ser los mismos líquidos y exigibles, y cumplir con los demás requisitos estipulados en la ley. De esta manera, se evita que el cedente de dichos derechos, utilice la figura de la cesión como un mecanismo para evadirse del pago de sus obligaciones, dejando en una situación de indefensión al deudor, que tendrá que incurrir en gastos para satisfacer el cumplimiento de la obligación a su favor, en lugar de extinguir ambas obligaciones por ministerio de ley, tal como es el caso que nos ocupa, en evidente perjuicio de mi mandante. Dicha situación es conforme a la normativa procesal, pues el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, en el Art. 88 inciso 3°, al regular la oposición a la

sucesión procesal por transmisión del objeto del proceso, ordena: (...). Verificada que sea la infracción cometida por el Juzgador en la sentencia, al no aplicar la norma que correspondía, se revoque la sentencia y se pronuncie la que conforme a derecho corresponde, es decir, aplicándose los artículos 1525, 1529, 1691, y 1694 del Código Civil, en consecuencia, resolviendo ha lugar la oposición de compensación planteada por mi mandante, extinguiéndose la obligación reclamada en la ejecución y levantándose el embargo inscrito que recae sobre la propiedad de mi mandante (...). SEGUNDO PUNTO DE APELACIÓN. REVISIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS QUE SE FIJAN EN LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (...). Se puede comprobar de la documentación que forma parte del expediente, que en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el señor AEAG presentó escrito a ese tribunal solicitando certificación de las presentes diligencias de ejecución forzosa, en función de no haberse efectuado el pago de la cantidad de dinero líquida y exigible por la que fue condenado mi representado. Además, se puede determinar con una simple lectura de la documentación que forma parte del expediente de las presentes diligencias, que tan solo dos días después de presentada dicha solicitud, el señor AEAG otorgó un documento al que denominó 'cesión de derechos litigiosos', según se puede hacer constar en testimonio de escritura matriz suscrita en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete y mediante la cual se determina que el otorgante cede al señor BFH el 'derecho litigioso' reclamado a mi representado en función de la sentencia emitida en proceso declarativo común con referencia 16-PC-16-4CM2, especificando que se hace 'la tradición del dominio y de todos los demás derechos'. Por último, se puede

comprobar que fue hasta en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que ese tribunal emite resolución mediante la cual admitió la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia en referencia, dándose por iniciadas las presentes diligencias, una vez ya había surtido sus efectos la cesión antes descrita. No obstante lo anterior, el Juez A quo resuelve tener por válida la cesión de derechos litigiosos realizada, y más allá de ello, razona que la compensación alegada por la parte ejecutada no es procedente, socavando el derecho de compensación del crédito que mi representada tiene contra el señor AEAG y obligándolo a soportar la carga de un embargo en bienes propios trabado mediante las presentes diligencias. Sin embargo, a partir de la documentación y de los hechos antes descritos, es claro que existe evidencia suficiente que tuvo que haber generado la convicción en el Juez A quo que la cesión de derechos en cuestión debió ser una cesión de derecho de crédito y no una cesión de derecho litigioso como fue lo erróneamente valorada. (...). Es por lo anterior que solicito respetuosamente a la honorable Cámara se revise la fijación de los hechos probados que se han fijado en la resolución impugnada, así como la valoración de los elementos probatorios que fueron presentados a instancia de mi mandante".

II.- DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

En relación al objeto del presente incidente, se comprueba:

- 1. La existencia de un título de ejecución consistente en una sentencia judicial dictada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se condenó al señor GMBP, a pagar al señor AEAG, la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta*

dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales del doce por ciento anual, sobre los montos que fueron desembolsados.

2. La existencia de un título de ejecución consistente en una sentencia judicial dictada por el Juez de lo Civil de San Marcos, a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil trece, en la que se condenó al señor AEAG, a pagar al señor GMBP, la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más intereses del doce por ciento anual a partir del día dos de abril de dos mil trece.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El impetrante alega que el Juez A quo incurrió en error al pronunciar su resolución, por no haber aceptado la compensación de obligaciones recíprocas entre las partes, como motivo de oposición al trámite de ejecución forzosa. Dicho error tuvo lugar, según él, por el hecho de que el juzgador reconoció los efectos de la "cesión de derecho litigioso" que la parte ejecutante "primitiva" hizo a favor de la "nueva" parte ejecutante, aun y cuando dichos efectos no podían haberse producido, en razón de que en el presente caso no procedía la "cesión de derecho litigioso", sino la "cesión de crédito".

Consideramos que para resolver el presente caso en debida forma necesario hacer referencia al trámite de ejecución forzosa, a los motivos de oposición a la ejecución y a la compensación. Además, haremos referencia a la cesión de créditos personales y a la cesión de derechos litigiosos. Por último, se procederá a resolver el presente caso.

Ejecución forzosa de sentencias firmes. En general existen dos grandes conjuntos de actuaciones judiciales. Uno lo representa el proceso judicial y el otro las diligencias judiciales. El primero se caracteriza por la concurrencia de voluntades individuales en conflicto y el segundo por la concurrencia de voluntades individuales libre de conflicto o con posibilidades de soslayarlo. Tanto el proceso como las diligencias judiciales son instrumentos constituidos con la finalidad de resolver pretensiones jurídicas. A través del proceso judicial se resuelven pretensiones que envuelven intereses jurídicos debatidos, mientras que con las diligencias judiciales se resuelven, como regla general, pretensiones autoatribuidas a partir de la noción de legalidad o justicia que cada individuo tiene.

Junto a los procesos y diligencias coexiste un tercer conjunto de actuaciones judiciales. Se trata de la ejecución forzosa de sentencias firmes. La naturaleza de dicho conjunto no es la de ser un proceso ni una diligencia judicial, pues su finalidad no es la de resolver pretensiones jurídicamente debatidas o autoatribuidas, sino la de hacer cumplir las sentencias a través de las cuales ya se han resuelto las mismas. En efecto, se trata de un mero trámite o procedimiento de legalidad. El trámite de ejecución forzosa persigue que se cumpla lo juzgado, sin mayores posibilidades adversativas que las que el CPCM prevé. Su propia naturaleza establece un

conjunto de actuaciones rígidas, pues los esquemas normativos que la ley impone para la tramitación de la ejecución son sumamente cerrados, de modo que no permite que el juez ni las partes pretendan innovar, crear o modificar las pautas con las cuales se configura. A esto obedece, por ejemplo, que durante el trámite de ejecución forzosa la posibilidad de recurrir en apelación sea muy limitada, pues

únicamente se habilita el recurso de apelación contra las resoluciones identificadas en los Artículos 563, 575, 12, 584, 585 y 595 CPCM, bajo el riesgo de incurrir en abuso del derecho al momento de recurrir.

Motivos de oposición a la ejecución forzosa. Los procesos y las diligencias judiciales terminan típicamente por medio de una sentencia definitiva. Las sentencias son un tipo de providencia judicial que se caracterizan por aportar una solución concreta y definitiva al debate. El Artículo 212 Inciso 3 CPCM establece que las sentencias son las que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso. En otras palabras, y retomando los conceptos antes expuestos, las sentencias judiciales son los medios de solución de las pretensiones jurídicas debatidas o autoatribuidas por las partes. Es por medio de ellas, entonces, que el proceso y las diligencias judiciales cumplen su finalidad.

Cuando el proceso o las diligencias judiciales finalizan por medio de una sentencia, no hay más actuación judicial que la búsqueda de su cumplimiento. Frente al incumplimiento de la sentencia, la parte a cuyo favor de pronunció puede promover el trámite de ejecución forzosa con el objeto de que la sentencia se haga cumplir a través de los mecanismos legales. Por su parte, la parte obligada a cumplir con la sentencia no puede oponerse a su cumplimiento sino es por medio de los motivos que la ley le confiere. Esos motivos son enunciados en el Artículo 579 CPCM. Es la propia naturaleza del trámite de ejecución forzosa la que establece una lógica cerrada respecto de los motivos de oposición, pues tratándose de una etapa judicial que se limita a ejecutar lo juzgado, no tiene sentido que se reconozca cualquier hecho como motivo de oposición a la ejecución.

Con fines ilustrativos puede decirse que existen dos categorías de motivos de oposición: de forma y de procedencia. Los primeros se refieren a la legitimidad para ejecutar la sentencia y los segundos a la necesidad de ejecutar la sentencia. Pertenecen a la primera categoría: 1. La falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado; 2. La falta de representación del ejecutante o ejecutado; 3. La falta de requisitos legales en el título; y, 4. La prescripción de la pretensión de ejecución. Pertenecen a la segunda categoría: a. El pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; y, b. La transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.

Los motivos de oposición de la primera categoría se perfilan en contra del trámite en sí mismo, al desconocer la aptitud legal del procedimiento, del título de ejecución o de las partes que intervienen durante la ejecución forzosa. En cambio los motivos de oposición de la segunda categoría no desconocen la configuración legal del trámite, sino la necesidad de continuar con el mismo, pues frente al cumplimiento voluntario de la sentencia se vuelven innecesaria su prosecución. Carece de objeto el trámite de ejecución forzosa cuando las partes llegan a un acuerdo debidamente formalizado en torno al cumplimiento de la sentencia. Por ello, los motivos de oposición de procedencia son taxativos.

En torno a los motivos de oposición de procedencia, es determinante reconocer que el legislador solamente ha reconocido como motivos de oposición aquellos hechos que giran alrededor de la satisfacción del ejecutante, ya sea porque se ha cumplido con la obligación de la sentencia o porque las partes han alcanzado un acuerdo al respecto. Tan rígida es esta regla que para hacer valer este tipo de oposición es necesario acreditarla documentalmente. Esto tiene sentido, ya que la lógica del

trámite de ejecución forzosa no es otra que la de hacer cumplir lo juzgado, optimizando el cumplimiento de la sentencia a favor de quien haya resultado victorioso durante la etapa cognitiva del proceso o de las diligencias.

No son admisibles los motivos de oposición que siguen reproduciendo el ciclo del debate durante la ejecución forzosa, como los que se pretenden imponer de forma unilateral por la parte ejecutada, ni los que buscan materializar formas auxiliares, secundarias o indirectas para cumplir con la sentencia, salvo que la parte ejecutante lo acepte. Esto obedece al principio de completa satisfacción que prevé el Artículo 552 CPCM, pues la ejecución se subordina, por una parte, a la satisfacción del derecho del ejecutante, y por otra, al deber estatal de ejecutar lo juzgado, sobre la base del Artículo 172 CN.

La compensación. Las obligaciones tienen un ciclo vital, nacen y se extinguen. La naturaleza jurídica de la compensación es la de ser un modo de 14 extinguir las obligaciones. El Artículo 1438 Inciso 2 Ordinal 3° CC establece que las obligaciones se extinguen por la compensación. Esta institución tiene lugar cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, por lo cual las obligaciones que tienen entre sí se extinguen, siempre y cuando se configuren los requisitos legales. Al respecto, el Artículo 1526 Inciso 2 CC establece que la compensación procede si las obligaciones: 1a Son ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2a Son líquidas; y, 3a Son actualmente exigibles.

En palabras simples, la compensación es un modo de extinguir obligaciones fungibles, líquidas y exigibles entre dos personas que se constituyen como acreedoras entre sí mismas, hasta el importe de la obligación de menor valor.

Interesa destacar que la compensación no es un modo ni una forma de pago. Por el contrario, es una institución de naturaleza jurídica equivalente al pago, es decir, un modo de extinguir obligaciones. El Artículo 1438 CC enuncia los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre ellos el pago, la novación, la remisión, la compensación, entre otros. Por tanto, es un error estimar que la compensación es una forma de pago. Ahora bien, la compensación no es una forma de cumplimiento voluntario de las obligaciones, mucho menos una expresión unilateral de la voluntad de las partes, más bien se trata de consecuencia jurídica que opera de pleno derecho entre ellas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, según el Artículo 1526 Inciso 1 CC.

Cesión de créditos personales. En estricto sentido, la cesión de derechos personales o de crédito no es un contrato, no obstante así decirlo el artículo 672 CC in fine, en virtud de que no origina obligaciones para las partes, más bien es un medio para realizar la tradición de la propiedad constituida sobre determinados derechos de crédito. Recuérdese que los bienes pueden ser corporales e incorporales, y que los incorporales se dividen en derechos reales y personales (artículo 567 CC). A través de la cesión de derechos de crédito se realiza la tradición de bienes incorporales sobre los cuales se tiene un título de propiedad.

El crédito representa una acción de cobro contra una persona concreta; es un valor negociable y como tal puede ser objeto de enajenación dentro del tráfico jurídico.

En la cesión de derechos de crédito existen tres polos interpuestos, el acreedor primitivo, el deudor y el nuevo acreedor. El acreedor primitivo o cedente es el propietario del derecho de crédito a ceder; el deudor o cedido es el titular de la

obligación correlativa al crédito; y el nuevo acreedor o cesionario es quien recibirá la cesión del derecho, constituyéndose por ello como el nuevo propietario del mismo.

Los requisitos generales de esta institución jurídica son: 1. Que el crédito sea susceptible de ser transferido: existen derechos de crédito que no son objeto de cesión, como los derechos derivados del pago de alimentos. 2. La existencia de un título traslativo de dominio que justifique la cesión, como la compraventa, la donación y otros. 3. La formalización del acto: debe cumplirse con los requisitos de existencia del acto, en atención a lo dispuesto en el artículo 672 CC. Además, existe un cuarto requisito, que si bien es propio de la naturaleza del acto, en sí mismo no es un requisito de existencia: la aceptación de la cesión por el deudor o su notificación. La aceptación puede verificarse al momento de celebrar la cesión de crédito o con posterioridad, mientras la notificación se realiza con posterioridad por parte del cesionario. En todo caso, el deudor no puede negarse a que su acreedor (acreedor primitivo) ceda el crédito, de modo que ante la negativa del deudor, la notificación de la cesión por el cesionario lo compromete frente a él.

El artículo 1692 CC establece: la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La aceptación o notificación de la cesión de crédito no es un requisito de existencia de este acto, pero esto no significa que no tengan trascendencia jurídica para las partes, puesto que la aceptación o la notificación es un presupuesto de vinculación y oponibilidad del crédito frente al deudor en particular, por parte del cesionario. Por tanto, si el cesionario no notifica la cesión al deudor y no existe aceptación tácita ni expresa de parte de éste, el crédito no puede

hacerse valer contra el deudor, sino hasta que es notificado de la cesión o hasta que se hace manifiesta su aceptación.

Cesión de derechos litigiosos. El Artículo 1701 Inciso 1 CC dispone que "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente". La cesión de derechos litigiosos es la forma de hacer la tradición de los derechos relacionados con los intereses jurídicos procesalmente debatidos. A diferencia de la cesión de créditos personales, la cesión de derechos litigiosos no transfiere derechos definitivos o plenamente consolidados, sino la posibilidad de ejercer los derechos procesales del cedente dentro del proceso, así como el derecho de disponer o de responder por el resultado de la litis. El objeto de la cesión de derechos litigiosos es, pues, "el evento incierto de la litis". Dicha cesión no requiere más formalidades que la simple concurrencia de voluntades entre cedente y el cesionario, con la especial documentación del acto.

La oportunidad para efectuar la cesión de un derecho litigioso cobra lugar desde que se notifica la demanda al demandado (Artículo 1701 Inciso 2 C) y hasta que resolución final adquiere firmeza. Una vez que la sentencia ha adquirido firmeza, no se puede hablar del evento cierto de la litis y, por tanto, no es procedente la cesión de un derecho litigioso. Sin embargo, esto no impide que los derechos adquiridos a través de la sentencia judicial firme sean objeto de cesión.

Cesión del derecho derivado de una sentencia judicial firme. La cesión del derecho personal derivado de una sentencia firme no se sujeta estrictamente a las reglas del derecho de crédito, porque una sentencia judicial, aunque imponga una obligación personal, no reviste la naturaleza de un crédito personal. Representa un activo para

el ejecutante y un pasivo para el ejecutado, pero no un derecho que conserve las mismas cualidades del crédito personal. El crédito, como antes se dijo, confiere una acción de cobro, a diferencia de una sentencia judicial que ya ha resuelto esa acción de cobro y que, por ende, se limita a ejecutar las actuaciones para que el mismo sea satisfecho. Por igual, la cesión del derecho personal derivado de una sentencia firme no se sujeta estrictamente a las reglas de cesión de derechos litigiosos, por cuanto el evento incierto de la litis ha desaparecido con el contenido y alcance de la sentencia pronunciada. No es posible, entonces, aplicar los Artículos 1692 y 1701 CC.

Por tanto, cuando se efectúa la cesión de los derechos derivados de una sentencia que se encuentra en estado de ejecución forzosa, es oportuno tener en cuenta el Artículo 88 CPCM, con el fin de identificar la posibilidad transferir el "objeto de la ejecución forzosa de la sentencia". El referido Artículo permite la cesión del objeto del proceso, lo cual robustece la idea de que no hay ninguna razón para impedir la cesión del objeto de la ejecución forzosa. Esa cesión no requiere más formalidades que la simple concurrencia entre el cedente y el cesionario, con la debida documentación del acto. Sin embargo, por los mismos efectos de la cesión, el sucesor (nuevo ejecutante) queda sujeto a las alegaciones que pudieron haberse incoado en contra del antecesor (ejecutante primitivo), de forma similar como se prevé para la transmisión del objeto del proceso que regula el Artículo 88 Inciso 4 CPCM. En este caso no es necesario la aceptación o notificación de la cesión al deudor, por cuanto la ejecución forzosa de la sentencia prescinde de su voluntad para la consecución de sus fines. Incluso, si "la cesión de derechos litigiosos" no requiere que se le notifique la cesión al deudor, mucho menos "la cesión de los

derechos derivados de la sentencia" lo requerirá. Sucede que en este tipo de casos el obligado ya conoce bajo qué términos debe cumplir la sentencia, sobre todo si la misma se está haciendo cumplir forzosamente. Por tanto, las reglas de la cesión de créditos personales deben exigirse cuando la cesión del derecho se efectúa antes de que se emplace al demandado. Y esto tiene sentido por el hecho de que, en estricto sentido, los derechos de crédito no debe ser confundido con los derechos derivados de una sentencia judicial firme.

Caso de marras. Los licenciados José Aresio Nolasco Chavarría y Eduardo Antonio Nolasco Herrera, en representación del señor GMBP, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, agregado de fs. 55 al 58, se opusieron a la ejecución forzosa incoada en su contra, promovida por el señor AAAG (ejecutante primitivo) y continuada por el señor BFH (nuevo ejecutante), alegando como motivo de oposición "pago por compensación".

Manifestaron que el señor GMBP fue condenado a pagar al señor AEAG, la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales del doce por ciento anual, mediante sentencia judicial dictada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el proceso clasificado bajo la referencia 16-PC-16- 4CM2. Pero también el señor AAAG fue condenado a pagar al señor GMBP, la cantidad de ciento cuarenta y dos mil trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América, más intereses del doce por ciento anual a partir del día dos de abril de dos mil trece, mediante sentencia judicial dictada por el Juez de lo Civil de San Marcos, a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil trece, en el proceso clasificado bajo la referencia 86- PEM-2013.

En sentido, los abogados de la parte ejecutada sostuvieron que el señor AAAG y el señor GMBP son acreedores recíprocos, respecto de obligaciones de pago de dinero, liquidas y actualmente exigibles, por lo cual opera de pleno derecho la compensación de las obligaciones hasta el importe de la de menor valor. Agregaron, además, que no recocían la participación del señor BFH, en sustitución del señor AEAG, en virtud de que no se les había notificado la cesión de crédito.

En ese sentido, el Juez A quo, mediante resolución de las catorce horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, agregada de fs. 155/158, declaró sin lugar el referido motivo de oposición, por considerar, en esencia, que en el presente caso no existe reciprocidad de acreedores, en vista de que el ejecutante AAAG cedió su derecho litigioso a favor del señor BFH, y que dicha cesión era válida. Tal consideración es correcta, a menos que de por alguna razón fuera declarada nula, pero mientras eso no suceda la cesión sigue siendo válida.

Al respecto, advertimos que por medio de escritura pública de las diecisiete horas y cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, agregada de fs. 47/49, el señor AEAG cedió, a favor del señor BFH, en concepto de dación en pago, el derecho litigioso reclamado al señor GMBP, en concepto de daños, por medio del proceso común civil de terminación de contrato de arrendamiento y las diligencias de ejecución forzosa marcadas bajo la referencia 17-39-4CM2, haciéndole la tradición del dominio y de todos los demás derechos.

Así las cosas, advertimos que si bien es cierto en dicho instrumento se hizo referencia a la cesión de "derecho litigioso", lo cual no puede tener lugar a la luz del Artículo 1701 CC, consideramos que dicha cesión es plenamente válida, puesto que

el ejecutante primitivo "transfirió los derechos constituidos sobre el presente trámite de ejecución forzosa". Por tanto, la participación del señor BFH es válida, por haberse transferido a su favor el objeto de la ejecución forzosa, tal y como antes se indicó.

En consecuencia, consideramos dos cosas. Primero, que no existe identidad de acreedores, en virtud de que el señor AEAG transfirió a favor del señor BFH, por medio de cesión, el objeto de la presente ejecución forzosa; lo cual es compartido por el criterio expuesto por el Juez A quo. Segundo, que si bien es cierto que, por la propia naturaleza de la cesión, el sucesor (nuevo ejecutante) queda sujeto a las alegaciones que pudieron incoarse en contra del antecesor (ejecutor primitivo), en el presente caso además no opera "el pago por compensación", por no ser un motivo de oposición a la ejecución legalmente admisible, tal y como antes se apuntó.

En ese sentido, es procedente confirmar el auto impugnado, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

IV.- FALLO.-

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador FALLA:

A) CONFIRMASE la resolución pronunciada a las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de lo civil y Mercantil, pero por las razones expuestas en esta sentencia. B) CONDENASE EN COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE, por haber sucumbido en sus

pretensiones. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. HÁGASE SABER.-

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN”

“[...][...]”

GLOSARIO

1. Compensación

La compensación es la acción de equiparar o reparar un daño, deuda o esfuerzo mediante una contraprestación equivalente. En términos legales y financieros, es el modo de extinguir obligaciones entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras hasta la cantidad concurrente, mientras que en recursos humanos se refiere al conjunto de salario y beneficios por el trabajo.

2. Obligación

Tradicionalmente se ha definido a la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor.

3. Deuda

Es el deber jurídico que tiene una persona, denominada deudor, de cumplir una determinada prestación en favor de otra persona llamada acreedor, dentro de una relación obligacional. Esta prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer algo, según lo establecido por la ley o por la voluntad de las partes.

4. Extinguir

Extinguir significa poner fin o hacer desaparecer una obligación o un derecho, de manera que deje de producir efectos legales. Cuando una obligación se extingue, el deudor queda liberado del deber de cumplir la prestación y el acreedor pierde el derecho de exigir.

Pago

Acto jurídico mediante el cual el deudor cumple voluntariamente la prestación debida a favor del acreedor, con el propósito de extinguir la obligación existente entre ambos. El pago constituye la forma más común de extinción de las obligaciones y puede consistir en la entrega de una suma de dinero, la transferencia

de un bien, la realización de un servicio o el cumplimiento de una conducta previamente acordada.

Liquidez

La liquidez se refiere a la certeza y determinación del monto de una deuda. Una obligación es líquida cuando su cuantía está claramente establecida o puede determinarse con facilidad mediante una simple operación matemática, sin necesidad de realizar un proceso adicional para fijar su valor.

Exigibilidad

En el derecho de obligaciones, la exigibilidad se refiere a la posibilidad jurídica que tiene el acreedor de reclamar el cumplimiento de una obligación al deudor. Una obligación es exigible cuando ha vencido el plazo establecido para su cumplimiento o cuando se ha cumplido la condición que permita reclamar su ejecución.